

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“La aplicación de acuerdos parciales de terminación anticipada en
la etapa intermedia”**

Área de Investigación:
Derecho Procesal Penal

Autora:
Br. Acuña Arrascue, Isahel

Jurado Evaluador:

Presidente: Lozano Peralta, Raúl Yvan

Secretario: Vilchez Cerna, Enma

Vocal: Florian Vigo, Olegario David

Asesor:
Cruz Vegas, Guillermo Alexander
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**TRUJILLO – PERÚ
2021**

Fecha de sustentación: 2022/11/14

DEDICATORIA

*A Dios por guiarme por inspirarme y por haberme otorgado
una familia maravillosa, quien ha creído en mí siempre,
inculcándome ejemplo de superación de triunfo en la vida,
humildad y sacrificio; A mi esposa, padres e hijos.*

*Por haber sido la fuente de inspiración y deseo para ser
posible este ansiado sueño.*

AGRADECIMIENTO

A mi esposa Janeth Floreano, a mis hijos Daiana, Gianfranco y Yordan.

A mis padres y hermanos en especial a mi hermana María Iduvina, Susana y santos por su apoyo moral y económico.

Al Mg Guillermo Cruz y al Dr. Luis Miguel Saldaña Monzón por su gran aporte profesional.

Gracias a todos ellos por su comprensión, por su tolerancia y por su invaluable apoyo se hizo posible la realización de esta tesis sin ellos no se habría concretado.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el agrado de dirigirme a ustedes para presentar la tesis titulada **“LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA”** con el propósito de obtener el Título de Abogado.

La investigación en mención ha sido desarrollada conforme a la normatividad vigente, la doctrina científica y la jurisprudencia nacional e internacional.

Deseando que la presente tesis satisfaga con las expectativas académicas y científicas, dejo ante ustedes la misma para su evaluación y consiguiente emitan el dictamen correspondiente.

Trujillo, 13 de febrero del 2021

Isahel Acuña Arrascue

Bachiller en Derecho

RESUMEN

En la reforma del sistema procesal peruano, se introdujo en nuestro Código Procesal la justicia penal negociada junto con diversos mecanismos de simplificación procesal cuya finalidad principal es diversificar la respuesta procesal penal del Estado frente a la comisión de hechos delictivos, logrando con ello una tramitación eficaz y eficiente de los procesos y con ello reducir significativamente la carga procesal, verificándose una clara tendencia al uso en los modelos acusatorios (soluciones rápidas frente a la comisión de hechos delictivos), por esta razón, uno de los objetivos del presente trabajo es el estudio de la presente investigación, en la esfera teórica - práctica, es demostrar que la legalidad de la aplicación de procesos especiales en la etapa de control preliminar esto es **“LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA”** verificando su correcta aplicación, en concordancia con las normas y principios que inspiran la terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal y la etapa de control de acusación efectuada por parte del Ministerio Público.

Por consiguiente, el examen minucioso de la normatividad y jurisprudencia, aplicando el uso del método documental descriptivo, se observa que la hipótesis planteada se contrasta con la realidad, referente a las consecuencias de su inaplicación o aplicación en la etapa de intermedia del proceso común, llegando a la conclusión, que la aplicación de acuerdos de terminación anticipada en la etapa intermedia como un criterio de oportunidad se aplique como una solución a la carga procesal que detentan la justicia penal ordinaria, en aplicación de los principios de celeridad procesal y economía procesal, y con ello permitir que las partes procesales, imputada o acusada, de acuerdo a su ubicación en la etapa procesal, accedan a los beneficios procesales que la normatividad admite como tal, permitiendo una descarga procesal en beneficio de los usuarios del sistema de administración de justicia, la finalidad de la pena y reparación del daño causado a la parte agraviada.

Palabras clave

Acuerdos parciales – Terminación Anticipada – Etapa Intermedia

ABSTRACT

In the reform of the Peruvian procedural system, negotiated criminal justice was introduced into our Procedural Code along with various procedural simplification mechanisms whose main purpose is to diversify the State's criminal procedural response to the commission of criminal acts, there by achieving effective processing and efficient processes and thus significantly reduce the procedural burden, verifying a clear trend to use in accusatory models (quick solutions against the commission of criminal acts), for this reason, one of the objectives of this work is the study of the present investigation, in the theoretical - practical sphere, is to demonstrate that the legality of the application of special processes in the preliminary control stage, this is "THE APPLICATION OF PARTIAL AGREEMENTS OF ANTIPEP TERMINATION IN THE INTERMEDIATE STAGE" verifying its correct application in accordance with the rules and principles that inspire early termination given in the New Criminal Procedure Code and the stage of prosecution control carried out by the Public Ministry.

Consequently, the detailed examination of the regulations and jurisprudence, applying the use of the descriptive documentary method, it is observed that the hypothesis raised is contrasted with reality, referring to the consequences of its non-application or application in the intermediate stage of the common process, reaching the conclusion that the application of early termination agreements in the intermediate stage as a criterion of opportunity is applied as a solution to the procedural burden of ordinary criminal justice, in application of the principles of procedural speed and procedural economy, and with this allow the procedural parties, accused or accused, according to their location in the procedural stage, to access the procedural benefits that the regulations admit as such, allowing a procedural discharge for the benefit of the users of the justice administration system , the purpose of the penalty and reparation of the damage caused to the aggrieved party.

Keywords

Partial Agreements - Early Termination - Intermediate Stage

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| DEDICATORIA..... | ii |
| AGRADECIMIENTO..... | iii |
| PRESENTACIÓN..... | iv |
| RESUMEN..... | v |
| ABSTRACT..... | vi |
| TABLA DE CONTENIDO..... | vii |
| CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1. EL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1. Realidad Problemática..... | 1 |
| 1.2. Planteamiento del Problema..... | 8 |
| 1.3. Hipótesis..... | 8 |
| 1.4. Variables..... | 9 |
| 1.4.1. Variable Independiente..... | 9 |
| 1.4.2. Variable Dependiente..... | 9 |
| 1.5. Objetivos..... | 9 |
| 1.5.1. Generales..... | 9 |
| 1.5.2. Específicos..... | 9 |
| 1.6. Justificación..... | 10 |
| CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA..... | 11 |
| SUB CAPÍTULO I: MARCO NORMATIVO..... | 11 |
| 1. Normatividad Supra Nacional..... | 11 |
| 1.1. En Estados Unidos..... | 11 |
| 1.2. En España..... | 11 |
| 1.3. En Colombia..... | 12 |
| 2. Normatividad Nacional..... | 13 |
| 2.1. Perú..... | 13 |
| SUB CAPITULO II: MARCO HISTORICO CONTEXTUAL..... | 14 |
| 1. EN ESTADOS UNIDOS..... | 14 |
| 2. EN ESPAÑA..... | 15 |
| 3. EN COLOMBIA..... | 16 |
| 4. EN PERÚ..... | 16 |
| SUB CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO..... | 19 |

| | |
|--|----|
| TÍTULO I: PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL | 19 |
| 1. PRINCIPIOS | 19 |
| 1.1. Principio del plazo razonable..... | 20 |
| 1.2. Principio de celeridad y economía procesal | 21 |
| 1.3. Principio de Función jurisdiccional..... | 21 |
| 1.4. Principio de oralidad | 22 |
| 1.5. Principio de publicidad..... | 23 |
| 1.6. Principio de Igualdad procesal..... | 24 |
| 1.7. Principio de la presunción de inocencia | 24 |
| 1.8. Principio de Inviolabilidad del derecho de defensa..... | 25 |
| 1.9. Principio acusatorio | 26 |
| 1.10. Principio de inmediación..... | 27 |
| 1.11. Principio de contradicción..... | 28 |
| 1.12. Principio de legalidad | 29 |
| 1.13. Principio del debido proceso..... | 30 |
| TÍTULO II: EL PROCESO PENAL..... | 31 |
| 1. DEFINICIÓN | 31 |
| 2. CARACTERÍSTICAS | 32 |
| 3. SISTEMA PENAL PROCESALES | 32 |
| 3.1. Sistema acusatorio | 32 |
| 3.2. Sistema Inquisitivo..... | 34 |
| 3.3. Sistema Mixto | 35 |
| TÍTULO III: ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO | 36 |
| 1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA..... | 36 |
| 1.1. Diligencias preliminares..... | 36 |
| 1.2. Investigación Preparatoria | 36 |
| 2. ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL..... | 37 |
| 3. ETAPA DE JUZGAMIENTO..... | 38 |
| TÍTULO IV: LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO..... | 39 |
| 1. CUESTIONES PREVIAS | 39 |

| | |
|---|----|
| TÍTULO V: INSTITUCIONES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL QUE POSIBILITAN LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS | 40 |
| 1. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD..... | 40 |
| 2. ACUERDO REPARATORIO | 42 |
| 3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA..... | 42 |
| 4. LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO | 44 |
| TÍTULO VI: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA | 45 |
| Proceso de Terminación Anticipada (Abreviación de etapas y sentencia anticipada)..... | 45 |
| 1. CONCEPTO..... | 45 |
| 2. NATURALEZA JURÍDICA..... | 45 |
| 3. UBICACIÓN NORMATIVA..... | 46 |
| 4. ESQUEMA DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE LAS FASES DEL PROCESO COMÚN | 47 |
| 5. SUJETOS LEGITIMADOS | 48 |
| 6. OPORTUNIDAD | 49 |
| 7. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA | 49 |
| 8. RESPECTO A LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES E IMPUTADOS 50 | |
| CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO..... | 54 |
| 1. TIPO DE INVESTIGACIÓN..... | 54 |
| 1.1. Por su profundidad | 54 |
| 1.2. Por su finalidad..... | 54 |
| 1.3. Por su diseño..... | 54 |
| 2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES..... | 54 |
| 3. POBLACIÓN Y MUESTRA | 55 |
| 3.1. Formula | 55 |
| 3.2. Muestra..... | 55 |
| 4. MÉTODOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN | 55 |
| 4.1. Método científico | 55 |
| 4.2. Métodos de Recolección y Análisis de Información..... | 55 |
| 4.2.1. Métodos lógicos | 55 |
| 4.2.1.1. Método Analítico..... | 55 |

| | |
|--|--------------------------------------|
| 4.2.1.2. Método sintético | 55 |
| 4.2.1.3. Método inductivo | 56 |
| 4.2.1.4. Método deductivo | 56 |
| 4.2.2. Métodos jurídicos | 56 |
| 4.2.2.1. Método Doctrinario | 56 |
| 4.2.2.2. Método Interpretativo | 56 |
| 4.2.2.3. Método Hermenéutico | 56 |
| 5. TÉCNICA E INSTRUMENTALES | 56 |
| 5.1. Observación | 56 |
| 5.2. Análisis de contenido..... | 57 |
| CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS..... | 58 |
| SUB CAPÍTULO I: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES | 58 |
| SUB CAPÍTULO II: DE LOS ACUERDOS PLENARIOS | 61 |
| SUB CAPÍTULO III | 61 |
| APLICACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA | 61 |
| CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 64 |
| CONCLUSIONES..... | 64 |
| RECOMENDACIONES | 66 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | ¡Error! Marcador no definido. |
| ANEXOS | 68 |

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1. EL PROBLEMA

1.1. Realidad Problemática

El Nuevo Código Procesal Penal regula el proceso común y los procesos especiales para la solución de conflictos jurídicos de índole penal; la primera situación formulada se encuentra organizada de manera secuencial en tres etapas; etapa de investigación preliminar e investigación preparatoria, que tiene por objeto reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo de los hechos imputados, esto es determinar si el hecho constituye delito, que el delito no ha prescrito y se ha identificado al autor, mientras que por parte de la defensa del procesado la obtención de elementos de convicción de resistencia a la imputación efectuada; culminada la misma el Ministerio Público si considera la probabilidad alta emite acusación fiscal dando lugar a la etapa intermedia, o conocida como etapa de control de acusación, la cual tiene por objeto controlar la acusación formal, y realizar luego del traslado a las partes procesales, la admisión de los medios de prueba que ofrezcan las partes para su actuación en la etapa de Juicio Oral, y entre ellos instar la aplicación de un criterio de oportunidad conforme lo establece el Art. 350 inciso 1 literal e del Código Procesal Penal, situación que es materia de análisis en el presente trabajo, finalmente cuando supera la etapa de control de acusación el juez emite el auto de enjuiciamiento el cual contiene la admisión de la acusación formal y sustancial, se admite los medios de prueba para su actuación en la etapa de juicio oral, los datos del acusado, el tipo penal concreto, la pena requerida y reparación civil correspondiente, y se remite al Juez responsable del Juzgamiento para la realización del Juicio oral respectivo.

En segundo lugar debemos sostener que en nuestra legislación procesal se admite la existencia de procesos especiales, principio de legalidad, los cuales no revisten la forma de los procesos comunes, esto es, un proceso de investigación sea preliminar o preparatorio con los plazos

establecidos de acuerdo a la complejidad del proceso, por ejemplo en el proceso común un plazo de 120 días en la etapa preliminar y 180 días en la etapa preparatoria, en el proceso complejo plazo de investigación de 08 meses prorrogable por 8 meses, y en el caso de proceso por organización criminal hasta 36 meses de investigación, en los procesos especiales que se detallan nuestra norma procesal admite la reducción de los plazos de investigación con la finalidad llegar a una solución procesal en algunos casos por acuerdo legal entre el titular de la acción penal (Ministerio Público) y la parte imputada con su consentimiento y con la participación del abogado defensor por ejemplo la aplicación de proceso de terminación anticipada establecido en el Art. 468 del Código Procesal, la cual conforme a la norma en comentario establece que los procesos podrá terminar anticipadamente una vez que el Ministerio Público emite disposición de investigación preparatoria la parte imputada antes de la culminación de la misma podrá formular al fiscal responsable del caso la instauración de un proceso especial de terminación anticipada, consideramos que el caso propuesto la defensa del procesado es quien tiene que establecer de manera objetiva y con conocimiento de las instituciones sustantiva (Derecho Penal) y adjetiva (Derecho Procesal Penal) y por la existencia de suficientes elementos de convicción obtenidos por el Ministerio Público incluso por la Policía Nacional en situaciones de urgencia como la intervención en flagrancia delictiva, que no existen posibilidad de éxito y que es una oportunidad que tiene su patrocinado de obtener un beneficio en la imposición de una pena, situación como establece esta admitida por la norma procesal cumpliendo efectivamente el principio de legalidad procesal.

Lo que se encuentra en discusión, es si este proceso especial establecido por el Art. 468 del Código Procesal Penal, se puede formular en la etapa de control de acusación, esto cuando la investigación preparatoria ya ha culminado e incluso el MP ya efectuó el requerimiento acusatorio en contra del procesado, recordando que al recepcionar el requerimiento el Juez de Investigación Preparatoria debe correr traslado a la parte acusada por el plazo de diez día hábiles, plazo en el cual puede

absolver el requerimiento acusatorio conforme lo establece el Art. 350 del Código Adjetivo, con derecho a efectuar observaciones formales contra acusación, oponerse a los medios de prueba ofrecidos en la acusación, ofrecer su propios medios de prueba, formular sobreseimiento, **y conforme al criterio del presente trabajo facultado para instar la aplicación de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme el inciso e de la norma glosada.**

Es allí donde existen criterios diferenciados sobre todo en la práctica judicial que establece que el proceso especial de terminación anticipada solo es admisible en la etapa de investigación preparatoria, mientras que otros admiten la permisón normativa de ser aplicada en la instancia de control de acusación, la cual es materia de nuestro trabajo.

Considero que conforme al criterio de oportunidad establecido por el modelo procesal penal en el Art. 350.1 literal e) del Código Adjetivo es posible aplicar a través de la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad en la solución de conflictos el proceso de Terminación Anticipada, prescindiendo de la realización de un proceso de control de acusación e incluso la etapa de juicio oral, pero sobre todo evitando los problemas de carga procesal, recurrente en los órganos jurisdiccionales.

El proceso de terminación anticipada establecido por el Art. 468 del Código Procesal Penal inicialmente fue instaurado en la etapa de investigación preparatoria y fue así porque se quería evitar una etapa de investigación larga y extensa que tiene plazos de cumplimiento obligatorio en muchos casos y que en pocas ocasiones se reduce por debido a que el fiscal ya ha obtenido los elementos de convicción que permitan sustentar acusación fiscal, y con ello llegar a Juicio Oral.

Permitiendo “A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de Investigación Preparatoria dispondrá en el marco de una investigación preparatoria propiamente dicha, antes de la acusación – la celebración de una audiencia de terminación anticipada de carácter privado. En estos casos el fiscal y el imputado podrá presentar una solicitud conjunta y un

acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias” (Seminario Sayán, 2011).

“El proceso de terminación anticipada, proceso especial y mecanismo de solución del conflicto penal, permite la culminación el proceso de manera anticipada privilegiando el principio de consenso y permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con una reducción de pena, siempre y cuando reconozca y acepte su responsabilidad penal respecto a los hechos imputados”.

También se considera como una forma de simplificación procesal que tiene como característica esencial el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negociada y en cuya naturaleza encontramos sustratos de política criminal ya que el principal objetivo conseguir una rápida y eficaz justicia con la debida observancia del principio de legalidad, dicho proceso esté regulado en los artículos 468º al 471 del Código Procesal Penal.

El código procesal penal en su artículo 468.1 precisa que: “podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada hasta antes de formularse la acusación fiscal en el mismo límite temporal se ubica el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio como lo precisa el artículo 27 del CPP. No obstante, lo expuesto en el artículo 350.1 e del CPP aclara que en plazo de diez días de notificado la acusación, los sujetos procesales podrán instar la aplicación de un criterio de oportunidad, sin embargo, el legislador ha precisado su contenido a efecto de poder incluir o no a la terminación anticipada del proceso como especie del mismo, es mas no existe otra referencia normativa a dicho termino, dejando expedita la posibilidad y a criterio del juzgador aplicarlo”.

Cuando el fiscal efectúa requerimiento acusatorio es porque de la diligencias realizadas en el marco de la investigación ha obtenido suficientes elementos de convicción que permiten acreditar que el hecho es delictivo, el tipo penal concreto que corresponde, y la responsabilidad penal del autor o participe de los hechos, con ello ofrece medios de prueba para su actuación a juicio oral, ello obedece a que el Fiscal

responsable del proceso ha elaborado la acreditación de una hipótesis de investigación de manera objetiva y sólida.

Sin embargo, uno de los casos controvertidos que presenta esta institución procesal es respecto a la aplicación de acuerdos parciales de terminación anticipada como criterios de oportunidad en la etapa intermedia.

Por otro lado, su inaplicación afectaría el principio de celeridad y económica procesal los cuales es el fundamento de la terminación anticipada, así como, acceder a los beneficios prémiales a pesar que el código penal en su artículo 350.1 deja abierta la posibilidad a las partes procesales de aplicar si fuere el caso criterios de Oportunidad, el acuerdo plenario N° 5-2009/CJ-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente, transitorias y especial de fecha dieciocho de julio del año 2009 establece que la terminación anticipada y la conformidad procesal deriva del hecho que están incorporadas en criterios de oportunidad, algunos distritos judiciales como Huara ya lo vienen aplicando contribuyendo considerablemente a la descarga procesal sustentado bajo el principio de celeridad procesal, otros en cambio, guardan absoluto silencio.

También referente a la pluralidad de imputados según prescribe el artículo 469 del código procesal penal en los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable, pero el acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116 mencionado, en los numerales 3° y 6° del considerando 28° ha establecido como doctrina legal para la conclusión anticipada que: *“La conformidad parcial está expresamente autorizada por ley, es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite*

perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada coparticipe". La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o perjudiciales sobre la sentencia dictada en juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena, en el distrito judicial de Trujillo en el año 2008 ya se venía aplicando acuerdos parciales de terminación anticipada en pluralidad de imputados según expediente 2008-1319-41 del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo juez a cargo del caso Dr. Giampol Taboada Pilco, referente a los acuerdos parciales no son una novedad en el proceso penal, la institución de la conclusión anticipada presenta un supuesto similar que bien podría abstraerse y ser de aplicación al proceso especial en referencia. El Art. 372 detalla cómo ante un hecho delictivo con pluralidad de imputados, puede existir conformidad por parte de alguno de estos, continuando el trámite para aquellos que se acogieron a la conformidad. Ahora bien, la eventual reforma legal del Art. 469 como enseguida se verá, se logrará a través del siguiente razonamiento:

Una de las características que contiene todo sistema normativo, es su adecuación normativa, y aquello no sólo se presenta cuando existen normas contradictorias, sino, además, cuando ante situaciones similares y en el caso procedimientos de similar fundamento, se aplican consecuencias jurídicas distintas.

El proceso de integración jurídica no sólo se aplicará entonces en lo que se refiere **a lagunas legales**, cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, sino, además, cuando la aplicación normativa de alguna de éstas, resulta absurda en cohesión con el ordenamiento jurídico concreto, y esto porque el sistema jurídico en relación a sus disposiciones se encuentra concatenada una a una, de allí que el método de interpretación sistemático sea el mayoritariamente aceptado.

Así las cosas, y considerando que ambas instituciones conclusión y terminación anticipada, obedecen a un norte común, y además tienen una misma naturaleza jurídica, es que no existiría complicación e

impedimento alguno para asemejar su estructura y particulares, y en específico, la posibilidad de aceptar acuerdos parciales en la etapa intermedia sustentado bajo el principio de Analogía in Bonam Partem.

En estricto, el argumento de integración jurídica sería: Como bien son posibles los acuerdos parciales en la conclusión anticipada, con mayor razón, deberían admitirse acuerdos parciales en la terminación anticipada en la etapa intermedia, la aplicación del mecanismo alternativo permitiría que el imputado obtenga un beneficio premial de la sexta parte de reducción de la pena pues el procesado ha aceptado o reconocido los cargos formulados por el Ministerio Público y habido consenso referente a los puntos de controversia como la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias del delito además la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en supuestos de pluralidad de imputados no afectaría el derecho de defensa para el resto de los imputados que no se acogen a este beneficio, toda vez que ya se recopilaron todos los elementos de convicción y el fiscal tiene una tesis acabada al ver expedita la posibilidad de ofrecer en audiencia dichos elementos como medios probatorios .

En tal sentido analicemos algunas diferencias de estas dos instituciones: Existe similitud en algunos rasgos esenciales como el uso del principio de consenso, las compensaciones en la dosificación de pena están incorporados en criterios de oportunidad procesal y aceptación de cargos, **en la terminación anticipada el beneficio premial es 1/6 mientras que en la conclusión anticipada es 1/7** de reducción de la pena difieren en la intensidad de la respuesta punitiva del estado, en la conclusión anticipada es mayor la intensidad de la sanción, no es lo mismo aceptar en la etapa intermedia actualmente que hacerlo después de la acusación fiscal en el juzgamiento ambas instituciones responden a mecanismos de simplificación procesal y justicia penal negociada, por tanto, el Art. 469 CPP debería modificarse a fin de existir una adecuación normativa al interior del proceso penal, y es que el fundamento de ambas instituciones, es efectivizar los fines del proceso penal, por un lado, y evitar juzgamientos innecesarios, por otro.

A través del presente estudio, esperamos haber esgrimido fundadas razones a fin de posibilitar los acuerdos parciales en la terminación anticipada en la etapa intermedia, en cambio no estamos de acuerdo la aplicación de este mecanismo durante la etapa de La investigación preparatoria, toda vez que afectaría del derecho de defensa y la presunción de inocencia de los más imputados porque no hay una tesis acabada por parte del fiscal, en cambio en la etapa intermedia ya existe dicha tesis, los beneficios que aquello acarrearía, sería un juzgamiento prematuro de los procesos que reflejan una complejidad limitada y además, otorgar al imputado conformado el beneficio de reducción en el quantum punitivo que promueve la terminación anticipada, que dicho sea de paso, hasta ahora se encuentra supeditado no sólo al control judicial, sino además a la voluntad de los que piensan igual de aceptar los extremos de la imputación.

1.2. Planteamiento del Problema

En conclusión, de lo detallado líneas arriba, la operatividad del proceso penal conseguiría un desarrollo superior hasta ahora ocurrido, piénsese tan solo en los innumerables procesos que podrían culminar en sentencias anticipadas, aligerando la carga judicial, para atender causas de mayor complejidad y que necesariamente requieren un escenario como el juicio oral para desplegar todos los mecanismos que prevé el código procesal penal sin afectar el derecho de defensa del imputado.

Enunciado

¿Cuáles son los fundamentos que sustentan aplicación de acuerdos parciales de terminación anticipada como criterio de oportunidad en la etapa intermedia con pluralidad de imputados sobre la base de un único delito?

1.3. Hipótesis

Los fundamentos que sustentan la aplicación acuerdos parciales de terminación anticipada en la etapa intermedia como criterio de oportunidad con pluralidad de imputados sobre la base de un único delito son los principios de economía procesal, celeridad procesal, analogía in bonam partem, plazo razonable, proporcionalidad de la pena y elasticidad procesal.

1.4. Variables

1.4.1. Variable Independiente.

Aplicación de Proceso Especial de Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del proceso penal.

1.4.2. Variable Dependiente

Aplicación de Acuerdos Parciales de Terminación Anticipada en proceso con pluralidad de acusados en la etapa intermedia.

1.5. Objetivos

1.5.1. Generales

Determinar los principios que sustenta la aplicación de acuerdos parciales de terminación anticipada como criterio de oportunidad en la etapa intermedia con pluralidad de imputados sobre la base de un único delito.

1.5.2. Específicos

- Describir la naturaleza jurídica de los criterios de oportunidad en la etapa intermedia en el proceso penal y su relación con los especiales de simplificación.
- Explicar la naturaleza jurídica del proceso especial de terminación anticipada y su aplicación como criterio de oportunidad, así como establecer la diferencia con la conclusión anticipada.
- Establecer las razones jurídicas para la aplicación de acuerdos parciales de terminación anticipada como criterios de

oportunidad en la etapa intermedia con pluralidad de imputados.

1.6. Justificación

Se trata de un proceso penal por comisión de un hecho delictivo por una pluralidad de imputados, en la que se hace falta determinar si es posible efectuar un acuerdo parcial de terminación anticipada por algunos de los acusados en la etapa de control preliminar – control de acusación.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

SUB CAPÍTULO I: MARCO NORMATIVO

1. NORMATIVIDAD SUPRA NACIONAL

1.1. En Estados Unidos

En el sistema anglosajón del common law, el cual se rige como es de nuestro conocimiento por el sistema de precedentes establece la aplicación de la institución conocida como el “plea bargaining” del sistema norteamericano el cual es definido como aquel un procedimiento de definición de un proceso penal en la que se ha efectuado acusación por parte del fiscal y los intereses de la defensa a través de un acuerdo (agreement) entre ambas partes procesales respecto de las condiciones para que el acusado efectúe la declaración de culpabilidad y con ello pedir una rebaja de la pena a imponer.

1.2. En España

La regulación actual en España se efectúa a través de la LO 8/2002 y la Ley 38/2002 del 24 de octubre del año 2002, por la cual se establece el procedimiento para el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos y faltas, y mejora de los procedimientos ordinarios, el enjuiciamiento de delitos menos graves, delitos en flagrancia delictiva y simplificación de trámites.

“Los objetivos de estas leyes de reforma en relación al proceso abreviado fueron fundamentalmente dos: en primer lugar, adoptar una regulación más “cerrada” o “completa” a fin de lograr mayor seguridad jurídica en la determinación de la pena máxima de los delitos a enjuiciar en este procedimiento, puesta en duda la disparidad de interpretaciones del Art. 787. Y este sentido, se estableció que la pena no debe exceder de seis años y en segundo lugar, a fin de lograr el primer objetivo, se eliminó la referencia de la sentencia de estricta conformidad, y con ello si bien el Juez está vinculado por los hechos y por la gravedad de la calificación, puede – previa audiencia a las partes – variar la calificación jurídica”.

“Tenemos tres tipos de conformidad: a) la conformidad con la acusación manifiesta por el acusado en el escrito de defensa b) la conformidad con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto a su abogado, la cual tendrá lugar antes de las sesiones del juicio oral...., y c) la conformidad del acusado con el escrito de acusación que contiene la pena más grave, la cual tiene lugar en el Juicio Oral, antes del inicio de la fase probatoria.

Herrera Guerrero, Mercedes (2014) pág. 81

Admite el modelo la conformidad negociada, siguiendo la base del “plea bargaining” con la finalidad de descongestionar los juzgados y tribunales, siguiendo la base del principio de economía procesal.

1.3. En Colombia

Conforme a la Legislación procesal en Colombia, Ley N° 906 del año 2004 en el artículo 348, establece que con la finalidad de restablecer la justicia a favor de la víctima el proceso, lo cual implique que se pueda resarcir el daño causado y las consecuencias del mismo, y de la misma manera permitiendo actividad procesal por parte del imputado en el proceso penal se establece la instauración de un preacuerdo que implique la terminación del proceso penal, con negociaciones que deben efectuar el Ministerio Público, fiscal a cargo del proceso de investigación y la parte procesada, hasta dicha etapa imputado en el proceso penal.

En el sistema procesal de Colombia por ejemplo prohíbe que lleguen a preacuerdos cuando se trate de delitos que se discuta asimismo el incremento patrimonial fruto del mismo, salvo que se reintegre por lo menos el 50 % del monto referido.

Debe llevarse a cabo el preacuerdo desde la etapa de audiencia de imputación hasta antes de emitir la acusación fiscal.

Realizado este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado.

2. **NORMATIVIDAD NACIONAL**

2.1. **Perú**

Durante el Gobierno del Presidente Fujimori se expide la Ley 26320 del 02/06/94 por las que se dictan normas que están referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, y en el Art. 2 establece que en caso de los delitos de tráfico de Drogas tipificados en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 podrá acogerse al **proceso de terminación anticipada**, para lo cual el Ministerio Público y la parte imputada deben llegar a un acuerdo, el cuál debe ser hecho de conocimiento del Juez de la Causa para realización de diligencia en la cual corrobora los hechos delictivos, medios de prueba, pena a imponer y reparación civil, y al aprobarla expide la sentencia respectiva, con un beneficio de pena de un sexto.

La ubicación sistemática de la norma en comento por la fecha de expedición, se encontraba vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, el Decreto Legislativo 124 sobre el Proceso Penal Sumario y de manera parcial el Código Procesal Penal de 1991 referente a las medidas cautelares personales aplicables al procesado en el curso de un proceso penal.

Por ende, la norma viene a instituir por primera vez la aplicación de un procedimiento especial en el marco del proceso penal regido por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

La expedición de la Ley 28008 del 18/06/03, relacionada con los Delitos Aduaneros, introdujo la Institución de Terminación anticipada en el proceso penal por delitos aduaneros, con reglas propias sobre la materia, en principio el Ministerio Público en el marco del proceso de investigación, y antes de efectuar el requerimiento de acusación podría solicitar al Juez, con prueba suficiente, la realización de una audiencia única de naturaleza privada, en cuaderno separado, y en la que el fiscal precisa los hechos, el delito concreto, la prueba y en la que la parte

imputada tendrá la oportunidad de aceptarlos en parte o en todo, en este caso se le imponía la pena mínima del delito imputado.

En caso se opte por un beneficio de reducción de pena, debe cumplir con el pago del doble del monto de los bienes o mercancía dejada de pagar y relacionada con el delito aduanero, asimismo el pago de los derechos antidumping, los recursos recaudados se distribuyen entre las entidades del Estado como son el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y Organismo de Aduanas por porcentajes.

La expedición de la norma en comentario, fue realizada en el año 2003, la expedición del Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957 se efectúa en el mes de julio del año 2004, sin embargo su entrada en vigencia se efectuó por partes el primero lugar en la que aplica el Código Adjetivo fue en Huaura en fecha 01 de julio del año 2006, y en nuestra jurisdicción Distrito Judicial de La Libertad en fecha 01 de abril de 2007, y así sucesivamente en los Distritos Judiciales por ende su aplicación fue permanente hasta que fue desplazada por la legislación procesal penal.

Sin embargo, es menester precisar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria, del Código Procesal Penal modificada por ley 28460, el numeral 4 estableció que las normas relativas a la terminación anticipada contempladas en los artículos 468 al Art. 471 del Código Adjetivo, entraran en vigencia a partir del 01 de febrero del año 2006.

SUB CAPITULO II: MARCO HISTORICO CONTEXTUAL

1. EN ESTADOS UNIDOS

En el sistema anglosajón del common law, el cual se rige como es de nuestro conocimiento por el sistema de precedentes establece la realización de la institución conocida como el plea bargaining del sistema norteamericano el cual es definido como aquel un procedimiento de definición de un proceso penal en la que se ha efectuado acusación por parte del fiscal y los intereses de la defensa a través de un acuerdo (agreement) respecto de las condiciones

para que el acusado efectúe la declaración de culpabilidad y obtener con ello una reducción en la condena.

2. EN ESPAÑA

La regulación actual en España se efectúa a través de la LO 8/2002 y la Ley 38/2002 del 24 de octubre del año 2002, por la cual se establece el procedimiento para el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos y faltas, y mejora de los procedimientos ordinarios, el enjuiciamiento de delitos menos graves, delitos en flagrancia delictiva y simplificación de trámites.

“Los objetivos de estas leyes de reforma en relación al proceso abreviado fueron fundamentalmente dos: en primer lugar, adoptar una regulación más “cerrada” o “completa” a fin de lograr mayor seguridad jurídica en la determinación de la pena máxima de los delitos a enjuiciar en este procedimiento, puesta en duda la disparidad de interpretaciones del Art. 787. Y este sentido, se estableció que la pena no debe exceder de seis años y en segundo lugar, a fin de lograr el primer objetivo, se eliminó la referencia de la sentencia de estricta conformidad, y con ello si bien el Juez está vinculado por los hechos y por la gravedad de la calificación, puede – previa audiencia a las partes – variar la calificación jurídica”.

“Tenemos tres tipos de conformidad: a) la conformidad con la acusación manifiesta por el acusado en el escrito de defensa b) la conformidad con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto a su abogado, la cual tendrá lugar antes de las sesiones del juicio oral.... Y c) la conformidad del acusado con el escrito de acusación que contiene la pena más grave, la cual tiene lugar en el Juicio Oral, antes del inicio de la fase probatoria.

Herrera Guerrero, Mercedes (2014) pág. 81.

Admite el modelo la conformidad negociada, siguiendo la base del “plea bargaining” con la finalidad de descongestionar los juzgados y tribunales, siguiendo la base del principio de economía procesal.

3. EN COLOMBIA

Conforme a la Legislación procesal en Colombia, Ley N° 906 del año 2004 en el artículo 348, establece que con la finalidad de restablecer la justicia a favor de la víctima el proceso, lo cual implique que se pueda resarcir el daño causado y las consecuencias del mismo, y de la misma manera permitiendo actividad procesal por parte del imputado en el proceso penal se establece la instauración de un preacuerdo que impliquen la terminación del proceso penal, con negociaciones que deben efectuar el Ministerio Público, fiscal a cargo del proceso de investigación y la parte procesada, hasta dicha etapa imputado en el proceso penal.

En el sistema procesal de Colombia por ejemplo prohíbe que lleguen a preacuerdos cuando se trate de delitos que se discuta asimismo el incremento patrimonial fruto del mismo, salvo que se reintegre por lo menos el 50 % del monto referido.

Debe llevarse a cabo el preacuerdo desde la etapa de audiencia de imputación hasta antes de emitir la acusación fiscal.

Realizado este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

“El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado”.

4. EN PERÚ

Nuestra legislación procesal penal ha instaurado el proceso de terminación anticipada tomando como base las instituciones siguientes:

En el sistema anglosajón del common law, el cual se rige como es de nuestro conocimiento por el sistema de precedentes establece la realización de la institución conocida como el plea bargaining del sistema norteamericano el cual es definido como aquel un procedimiento de definición de un proceso penal en la que se ha efectuado acusación por parte del fiscal y los intereses de la defensa a través de un acuerdo (agreement) respecto de las condiciones para que el acusado efectúe la declaración de culpabilidad.

En suma, cuenta implica que el procesado admita su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan (imputación Fáctica), a cambio de una reducción de los términos de la condena a imponer.

El patteggiamento, aplicable en el marco del proceso penal Italiano en el cual se considera como la aplicación de la pena a instancia de las partes procesales, se trata pues de una justicia negociada en concreto ya que conforme al modelo procesal penal acusatorio son las partes procesales como el Ministerio Público, el imputado o procesado las que deben realizar etapas de negociación por el cual el imputado y el fiscal solicitan al juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal con una reducción de un tercio de la pena a imponer, y en la cual también beneficios que la ley penal italiana contempla y que no se encuentran en la legislación procesal penal peruana la cual se limita al beneficio de la pena a imponer y la necesidad de que esta denominada pena privativa de la libertad sea efectiva a o suspendida pero siempre en el marco de la legalidad al momento de efectuar la determinación judicial de la pena, por lo que estamos en condiciones de sostener que nuestra legislación procesal tiene como antecedente la institución procesal del patteggiamento.

En el sistema procesal del plea bargaining, se ubica en el marco de discutir sobre las consecuencias jurídicas del delito y no respecto a la culpabilidad del procesado.

Conforme se ha efectuado la precisión en nuestra realidad procesal la institución de la terminación anticipada no tuvo su origen en el Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957, sino en normas independientes que introducían al modelo procesal penal existente vigente al amparo de las normas del Código de Procedimientos Penales de 1949 y el Decreto Legislativo N° 124, por ejemplo la Ley N° 26320 (02 junio de 1994) Terminación Anticipada en los delitos de Drogas, la Ley N° 28008 Terminación anticipada en delitos Aduaneros (18 de junio del 2003) conforme se ha efectuado el detalle en la parte precedente del presente documento.

Sin embargo, antes de entrar en vigencia el modelo procesal regido por el Decreto Legislativo N° 957, el legislador a través de Ley N° 28460 establece que el capítulo referido a la terminación anticipada del proceso Art. 468 al 471

entrarían en vigencia en fecha 01 de febrero del año 2006 (Cuarta Disposición complementaria).

En el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 con motivo del artículo 468 que establece la necesidad de aplicar el procedimiento especial siguiendo ciertas reglas, como son:

- a)** Debe efectuarse a iniciativa del fiscal responsable del caso o del imputado en el proceso penal.
- b)** Deben las partes procesales referidas efectuar un proceso de negociación legal, descartando que el código haga referencia a cualquier tipo de acercamiento entre el fiscal y el imputado y abogado defensor, esta debe versar respecto al Ministerio Público que tenga ya construido un caso con suficientes elementos de convicción que permitan acreditar que el hecho imputado es delito, se ha identificado el tipo penal concreto, la responsabilidad del imputado a título de sujeto agente autor, autor mediato, coautor, respecto al imputado sobre la aceptación de los hechos, el tipo penal, la pena negociada con un beneficio de 1/6 de reducción, y asimismo el pago de la reparación del daño y de la reparación civil.
- c)** Dicho acuerdo debe ser presentado a través de un Acuerdo Provisional entre el Ministerio Público y la parte imputada.
- d)** Debe efectuarse un requerimiento por parte del Ministerio Público al juez de Investigación Preparatoria al cual se le comunicó la disposición de continuación de investigación preparatoria, quien pone a conocimiento de las otras partes procesales y convoca a una audiencia de terminación anticipada.
- e)** El juez de Investigación Preparatoria debe proceder a efectuar el control de legalidad del acuerdo previamente efectuado por el fiscal y el imputado, lo cual supone que verificar si el fiscal al negociar básicamente la pena se encuentra dentro del marco de la determinación judicial de la pena, esto es que se haya establecido por ejemplo la verificación del tercio que le corresponde al imputado conforme lo establece el Art. 45 A del Código Penal, y luego de ello proceder a descontar el beneficio de 1/6 de la pena para llegar a una conclusión de pena concreta.

- f) En el caso de la reparación civil, dependerá en este caso de la existencia en el proceso de actor civil, conocido como titular del proceso de persecución de la acción civil a quien le corresponde, sin embargo, en los casos en que el agraviado no se haya constituido como actor civil en el proceso penal, el fiscal será asimismo el responsable de la persecución de la acción civil, correspondiendo la negociación de la reparación civil.
- g) Escuchada a la parte en una audiencia privada el juez de Investigación Preparatoria debe aprobar el acuerdo para lo cual expide sentencia de terminación anticipada del proceso, el tipo penal, la pena concreta, la reparación del daño y/o reparación civil
- h) Notificar a las otras partes procesales, los cuales pueden interponer recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria.

SUB CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO

TÍTULO I: PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. PRINCIPIOS

Son las guías que orientan la realización del proceso penal, las bases sobre las cuales se procede a la emisión de normas de contenido procesal, estas normas abarcan a todo el proceso, desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil, Administrativo, Laboral, Constitucional y sobre todo el Derecho Procesal Penal por la cual se restringen derechos de la persona humana tanto en la etapa de investigación con fines de obtener elementos de convicción y asimismo en la etapa de juicio oral en la que se restringe la libertad personal cuando se encuentra responsabilidad penal por los hechos imputados.

Los Principios procesales se pueden verificar en todo el proceso penal, pero si bien es cierto su declaración es principista, no se trata de conceptos teóricos sin de aplicación práctica durante todo el proceso penal desde el inicio del mismo, inclusive en la etapa de noticia criminal, por ejemplo en el caso del principio de imputación necesaria, la cual debe ser clara y precisa y con ello permitir al fiscal responsable del caso tomar la decisión de aperturar la investigación preliminar basado en el hecho de la existencia de un hecho con

característica de delito y efectuar un proceso que permita establecer el grado de autoría y/o participación de los imputados.

Como bien se puede verificar los principios procesales no solo son declaraciones teóricas, sino que su efectiva aplicación y respeto implica llevar a cabo un proceso con plenas garantías procesales que las partes procesales tienen en el proceso penal.

1.1. Principio del plazo razonable

En la actualidad el modelo procesal penal establece ya plazos definidos en la norma procesal penal, bajo el modelo del código de procedimientos penales de 1940 – Proceso Penal Ordinario y el decreto legislativo N° 124 Proceso Penal Sumario, los plazos no se encontraban consignados en el código o ley procesal, salvo excepciones por ejemplo en el recurso de apelación, el nuevo modelo procesal ya fija plazos específicos para cada una de las actuaciones por parte del ministerio público en el marco del proceso de investigación, y en el caso de los Jueces sea de investigación o de juicio no se han establecidos plazos preclusorios, allí consideramos que si es posible establecer un plazo razonable por ejemplo para la realización de la audiencia de control de acusación y en su caso se fije fecha para la audiencia de juicio oral y su instalación.

Por ejemplo el principio en referencia se encuentra materializado en el Art. 342 del Código Procesal Penal que establece los plazos de investigación en los procesos comunes con una duración de 120 días prorrogable por 60 días naturales, los procesos complejos cuya duración de la investigación preparatoria es de ocho meses prorrogable por ocho meses y en los procesos sobre criminalidad organizada, que llega incluso a tener una duración de 36 meses, la cual está de acuerdo a la complejidad de la investigación, la cantidad de diligencias y la cantidad de imputados procesados en la investigación.

En suma cuenta si bien existen plazos por ejemplo para la investigación preliminar, fue necesario que la Corte Suprema de la República establezca que en ningún caso la investigación preliminar puede ser

mayor que la investigación preparatoria, quedando establecida en 120 días naturales, para otros casos se adolece de plazos procesales como por ejemplo la realización de audiencias de control de acusación y de juicio oral, los cuales debe efectuarse de acuerdo a la carga procesal de los juzgados y señalarse por agenda del Despacho Judicial, debiendo tener en consideración que la investigación preliminar también tiene plazos distintos en caso de proceso complejo y proceso en casos de criminalidad organizada.

1.2. Principio de celeridad y economía procesal

Está relacionado con los principios de eficiencia y eficacia en la realización de la actividad procesal, la cual implica alcanzar el objetivo en la menor cantidad de actos.

Este principio en los últimos años ha tenido gran aceptación no solo por parte del Ministerio Público, por ejemplo en los procesos inmediatos, de acusación directa, sino asimismo por parte de la defensa de los procesados en las que pueden obtener beneficios en términos de aplicar por ejemplo el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios en los cuales el sujeto no le genera antecedentes penales, terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, en los cuales obtiene un beneficio de reducción de la pena a imponer y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público o el actor civil (constituido por resolución judicial) permitiendo con ello la reparación del daño causado por la realización de hechos delictivos.

1.3. Principio de Función jurisdiccional

Conforme lo establece el Art. 138 de la Constitución Política de la República la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y es ejercida por el Poder Judicial, en el caso de la Justicia Penal tenemos la Justicia Penal Ordinaria, la cual tiene la función de administrar justicia desde los diferentes órganos que la componen como la Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente, las Cortes Superiores de Justicia, Sala Penal de Apelaciones, los Juzgado de Juicio (Unipersonal y Colegiado) Juzgado de Investigación Preparatoria, y en su caso los

Juzgado de Paz Letrado con funciones de Investigación Preparatoria, debiendo efectuar la siguiente precisión que los Juzgado de Investigación preparatoria son primera instancia con funciones de administrar justicia verificando la legalidad de los requerimientos de las partes procesales y la protección de los derechos y garantías procesales durante toda la etapa del proceso de investigación preparatoria e inclusive en la etapa de control de acusación.

1.4. Principio de oralidad

La idea fundamental del principio de oralidad aunado al hecho del principio de publicidad es que al momento de efectuar el fiscal requerimientos a los jueces de la justicia penal ordinaria, sean estos en la etapa de investigación preparatoria, o en su caso en la etapa de juicio oral, estos puedan ser escuchados por la población y controlar de alguna forma el accionar del Ministerio Público y de los Jueces Penales, se trata de un control que inclusive permite la presencia de prensa en procesos de contenido mediático, y con ello llegar a toda la población el contenido del accionar de los magistrados desde el punto de vista del Ministerio Público y Poder Judicial.

Sin embargo, el principio de oralidad no enerva el uso de la escrituralidad en muchos casos necesario con la finalidad de respetar por ejemplo el derecho de defensa y el principio de contradicción por ejemplo el requerimiento de prisión preventiva, en la cual debe ser por escrito adjuntando todos los elementos de convicción por escrito, presentados al juez de Investigación Preparatoria y este a su vez debe correr traslado a la parte imputada.

En otros casos la escrituralidad se impone a la oralidad en los casos de criminalidad organizada por ejemplo el Ministerio Público aplica la Institución de Restricción de derechos Fundamentales con la finalidad de obtener elementos de convicción que permitan sostener el proceso de investigación, por ejemplo en los casos referidos el Ministerio Público efectúa el requerimiento de levantamiento de comunicaciones con la finalidad de efectuar incluso escuchas de los números previamente identificados como integrantes de la Organización

Criminal, el señor juez de Investigación Preparatoria resuelve por escrito por resolución debidamente motivada y sin notificar a la parte imputada, misma situación para el requerimiento de detención preliminar, la cual para brindarle eficacia a la medida se efectúa sin conocimiento de la parte imputada y sin audiencia, esto es por escrito, en este caso el procesado se entera al momento de la ejecución de la medida.

En el caso de la acusación fiscal de la misma forma debe efectuarse por escrito y debe correr traslado el juez de Investigación Preparatoria a las partes procesales y convocar a audiencia la cual si tiene revestimiento de oralidad.

Como vemos si bien es cierto el principio de oralidad se realiza en las diferentes audiencias que el modelo procesal tiene previstas, como son audiencia de prisión preventiva, audiencia de control de acusación, audiencia de control de sobreseimiento, en todos los casos de mecanismos de defensa se convoca a una audiencia, sin embargo, la solicitud o requerimiento si se trata del fiscal deben efectuarse por escrito y correr traslado a las partes procesales.

1.5. Principio de publicidad

Conforme a lo indicado, la potestad de administrar justicia emana del pueblo, en los albores la justicia era privada, esto es le correspondía a los ciudadanos ante la inexistencia del Estado, cuando este aparece ya como organización, asume la facultad de administrar justicia la cual muchas veces se tornó en justicia lejana del conocimiento de la población, emitiendo normas de reserva respecto a los procesos judiciales, el nuevo modelo procesal ha incorporado como uno de los principios la publicidad de las actuaciones judiciales, no tanto así las actuaciones a nivel del Ministerio Público, esto es la investigación no es de conocimiento público, pero las actuaciones judiciales a raíz de los requerimientos efectuados por el Ministerio Público, si tienen que realizarse permitiendo que la población pueda tener acceso a las diligencias con la finalidad de efectuar un control social de los

fundamentos efectuados por el fiscal, y de las decisiones adoptadas por los jueces que resuelve luego de escuchar a las partes procesales.

1.6. Principio de Igualdad procesal

Conforme al Art. I del Título Preliminar del Código procesal Penal el Juez debe garantizar la igualdad de las partes, “Las partes procesales intervendrán en el proceso penal con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Código Procesal Penal.

Evidentemente en un sistema de partes procesales, como el que le corresponde al sistema acusatorio adversarial, el Ministerio Público, el agraviado o actor civil, el imputado, el tercero civilmente responsable o en su caso la persona jurídica incorporada al proceso penal a instancia del fiscal, tiene de acuerdo a su naturaleza jurídica las posibilidades de poder por ejemplo la de solicitar la realización de diligencias que tengan relación de pertinencia, conducencia o utilidad para la defensa por ejemplo del procesado o imputado, de la misma manera el Ministerio Público al ser el titular de la investigación puede disponer la realización de diligencia que tengan relación establecida, sin embargo en la práctica muchas veces se puede verificar que las partes procesales solicitan la realización de diligencias importantes para la defensa y que guarden relación de conducencia y/o utilidad para la teoría del caso, pero que el Ministerio Público no las realiza señalando razones no plausibles o justificadas, ante esta situación la norma procesal ha establecido que la parte afectada puede solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la realización de la diligencia solicitada oportunamente y negada por el Ministerio Público, el Juez en audiencia escucha a las partes y resuelve, controlando la imparcialidad, Art. 337.5 del Código Procesal Penal, por ende en el proceso de investigación, como vemos existen normas aplicables al principio de igualdad procesal.

1.7. Principio de la presunción de inocencia

Uno de los pilares del proceso penal es el principio de inocencia por el cual el procesado está revestido hasta la declaración de responsabilidad por parte del Juez de Juicio en mérito a la prueba actuada en la etapa de juzgamiento, prueba que debe ser aportada por el responsable del proceso de investigación etapa en la cual debe obtener elementos de convicción que luego en la etapa acusatoria ofrece como medios de prueba para su actuación en la etapa de juicio oral.

Este principio implica que el Ministerio Público debe aportar la prueba suficiente que le permita en la etapa de juicio oral acreditar el enunciado fáctico considerado como parte del tipo penal imputado y la responsabilidad penal del acusado.

El Código Procesal Penal contiene en el Art. II del TP. El principio de presunción de inocencia bajo la cual establece que el procesado debe ser considerado y tratado como inocente mientras no se demuestre su responsabilidad por medio de sentencia motivada, firme y consentida, por ende, abarca tanto el proceso en primera instancia y asimismo en segunda instancia procesal, claro luego que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia.

1.8. Principio de Inviolabilidad del derecho de defensa

Conforme a nuestra legislación el imputado como parte procesal tiene derecho a conocer de manera concreta y con detalle cuales son los hechos materia de imputación y cuáles son los elementos de convicción (conforme a la etapa procesal de investigación) asimismo establecer el tipo penal que corresponde, todo ello con la finalidad que el procesado pueda ejercer su defensa técnica a través de un abogado defensor conforme lo establece el Art. 139 inciso 14 de la Constitución Política bajo la cual el procesado tiene derecho a no ser privado del derecho de defensa en ninguna de las etapas procesales, por ende la el principio constitucional va más allá de contar con un defensor técnico, sino que este debe comunicarse el derecho desde el inicio del proceso de investigación, por ende en la práctica procesal se puede verificar que la Policía Nacional del Perú hace conocer sus derechos al detenido

en flagrancia delictiva, y entre uno de ellos es el derecho a contar con abogado defensor desde el momento de su detención en concordancia con el artículo 71.2 inciso c) el derecho a ser asistido por un abogado defensor desde el inicio de los actos de investigación.

Norma procesal concordante con el Art. IX del TP del Código Procesal Penal que establece el principio anotado.

1.9. Principio acusatorio

Conforme a nuestra legislación procesal hemos pasado de un sistema inquisitivo mixto conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 en el cual el Juez Instructor (Juez Penal) tenía competencia para investigar y luego derivar el proceso al Ministerio Público con un informe de las diligencias efectuadas, y luego elevar a la Sala Penal (Tribunal Correccional) en la que se llevaba adelante el Juicio oral previa acusación por parte del Fiscal Superior.

Bajo el modelo del decreto legislativo N°124 el proceso penal sumario el Juez Penal tenía competencia de investigación y a la vez de Juzgamiento y emitir sentencia en primera instancia.

Sin embargo, el modelo procesal utilizado por el Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957, concordante con el artículo 159.4 de la Constitución Política establece que el Ministerio Público es el titular del proceso de investigación por lo tanto la conduce desde su inicio contando con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Como vemos en el modelo acusatorio el Ministerio Público, ya no es más una persona que solo concurre a la realización de diligencias señaladas por el Juez Instructor - Juez Penal , sino que bajo el proceso acusatorio es el Ministerio Público quien tiene el rol de investigar si los hechos constituyen delito, el tipo penal que corresponde y en su caso la responsabilidad del procesado, y cuando requiera la restricción de derechos con fines de obtener medios de prueba debe efectuar su requerimiento debidamente fundamentado y con elementos de convicción al Juez de Investigación Preparatoria quien controla la legalidad del requerimiento y puede disponer la restricción de derechos

fundamentales con fines de obtener elementos que acrediten la finalidad de la investigación.

Como bien se puede verificar en el modelo procesal acusatorio tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial tienen bien delimitadas las competencias conforme lo establece las normas sobre competencia en el caso de los jueces (Art. 26 a 30 del Código procesal Penal) y las del Ministerio Público como parte procesal Art. 60 y siguientes del Código Adjetivo.

Avala los fundamentos constitucionales el Art. IV del TP del Código Procesal Penal al sostener que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal, y tiene el deber de la carga de prueba, asumiendo el proceso de investigación desde su inicio.

1.10. Principio de inmediación

Respecto al trabajo de investigación debemos sostener que la realidad problemática se presente en la aplicación práctica del proceso de terminación anticipada en el procedimiento de control de acusación, por ende es esta etapa que el Juez debe tomar la decisión de aplicarla, no es parte del presente trabajo la aplicación de la institución en la etapa de Juicio Oral, más que para efectuar la diferencia y similitudes que tiene con el proceso de Conclusión Anticipada en la etapa estelar del proceso penal – etapa de juzgamiento.

Sin embargo el principio de inmediación implica que el Juez del proceso puede verificar de manera directa las incidencias del proceso penal y con ello advertir y presenciar la declaración de los órganos de prueba en el proceso penal, en referencia a la declaración de los testigos y/o peritos en el proceso pena, y asimismo cuando el acusado toma la decisión de declarar en el proceso de juicio oral, por lo que básicamente este principio es aplicable en la etapa de juicio oral, como parte del debido proceso establecido en el Art. 139.3 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, el presente trabajo que tiene como base la aplicación de la terminación anticipada en la etapa de control de acusación, el

competente es el Juez de Investigación Preparatoria, en ambos casos tanto en la etapa de investigación preparatoria como en la referida etapa preliminar a Juicio Oral, en la que el Juez debe verificar la legalidad del acuerdo fundada básicamente en la existencia de elementos de convicción obtenidos en la etapa de investigación preparatoria, los cuales pueden ser testigos y/o peritos, o documentales conforme lo establece los artículos 162, 172 y 184 del Código Procesal Penal, y respecto a las dos primeras cuenta con actas que permiten verificar el contenido de la declaración, más no su declaración ante el Juez de Investigación Preparatoria.

En suma, cuenta el principio de inmediación ante el juez de Investigación Preparatoria en referencia al acuerdo de terminación anticipada realizado con la parte imputada o acusada, consiste en efectuar el control de legalidad de los fundamentos expresados en la carpeta fiscal, en el acuerdo y los fundamentos señalados en la audiencia privada convocada.

1.11. Principio de contradicción

El principio de contradicción consiste en conceder el derecho a la parte contraria del proceso penal de participar activamente en las diligencias convocadas tanto por el Ministerio Público en la etapa de investigación (preliminar o preparatoria) y con ello control arbitrariedades en el proceso de curso, en la etapa de control de acusación la cual es dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria este debe permitir a las partes procesales conforme al Art. 350 del Código Procesal Penal absolver el traslado de acusación efectuada por el Ministerio Público, y con ello como se ha indicado observar de forma o de fondo la misma, oponerse a la admisión de medios de prueba ofrecidas por el fiscal responsable para su actuación en juicio oral. Y ofrecer los medios probatorios que permitan acreditar su teoría del caso en el proceso penal.

El Art. 350.1 del Código Adjetivo aplica el derecho a contradicción a la acusación fiscal, por la razón que el acusado tiene derecho a efectuar formulación de observaciones formales, oponerse a los medios de

prueba ofrecidos por el Ministerio Público, ofrecer medios de prueba que discutan los ofrecidos por el fiscal responsable, formular sobreseimiento u otros medios de defensa técnico como son las excepciones, cuestión, cuestión pre judicial entre otros.

Y si bien tiene la facultad de requerir la aplicación de criterio de oportunidad, consideramos que sí es parte del derecho de contradicción que tiene la parte imputada o acusada, a requerir la aplicación de una terminación anticipada, en tanto considera que el Ministerio Público ha obtenido elementos de convicción suficientes que sustenten su acusación fiscal en contradicción con su derecho de defensa, por ende la búsqueda de obtener una mejor sentencia con beneficios en la pena y el reparación civil constituye un sustento de aceptación que los hechos se han acreditado y su responsabilidad penal se encuentra acreditada con las actuaciones efectuada por el Ministerio Público con el conocimiento de la parte imputada.

1.12. Principio de legalidad

Es aplicable no solo en aplicación efectiva de lo expresamente del Código Penal Decreto Legislativo N° 635, parte general o parte especial, o normas especiales fuera del Código Penal como son por ejemplo el Decreto Legislativo N° 813 Ley Penal Tributaria, Ley N° 27765 Ley sobre Delito de Lavado de Activos y su correspondiente Decreto Legislativo N° 1106, referido al Delito de Lavado de Activos producto de actividades criminales y minería ilegal, sino también por las normas que rigen el proceso penal en nuestro caso el Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957, por ende toda institución debe estar contenida en norma prescrita, y como se establece *lex certa*, *lex scripta*, *lex stricta* y *lex previa*, debidamente publicada y con vigencia específica oponible a otras de la misma naturaleza.

Bien este criterio en el caso del proceso de terminación anticipada, se encuentra establecido en el Art. 468 y siguientes del Código Procesal Penal, sin embargo en la disposición normativa establece que esta institución debe ser instaurada antes del vencimiento de la investigación preparatoria, es decir establece asimismo un plazo

perentorio, sin embargo materia del presente trabajo es precisamente establecer que el Art. 350 inciso 1 literal e) del Código Procesal Penal al establecer que al momento de efectuar la absolución del traslado de acusación fiscal puede instar la aplicación de un criterio de oportunidad y con ello la posibilidad a llegar a acuerdos parciales por algunos acusados en la etapa preliminar.

Por ende, la interpretación de dicha disposición normativa establece que no se encuentra fuera del principio de legalidad procesal.

1.13. Principio del debido proceso

La constitución Política de la República en el Art. 139 inciso 3 establece que es un principio de la justicia penal ordinaria la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, sin embargo la institución que constituye un derecho fundamental del procesado en referencia se encuentra establecida un principio continente, el cual debe complementarse con derecho que forman parte del debido proceso, y por ende deben ser respetados por los magistrados que componen la justicia penal ordinaria y asimismo por el Ministerio Público, como son el derecho a probar, el derecho a participar en las diligencias realizadas ante el Ministerio Público, el derecho a participar activamente en las audiencias convocadas tanto por el juez de Investigación Preparatoria, en la etapa de juicio oral derecho a efectuar en el contra interrogatorio, a efectuar oralización probatoria, y asimismo el derecho como parte procesal imputada o acusada a efectuar solicitudes ante el Juez de Investigación Preparatoria entre una de ellas se encuentra el derecho a solicitar o instar la aplicación de un criterio de oportunidad, entre las que consideramos la aplicación de la terminación anticipada conforme al Art. 468 del Código Procesal Penal. **1.14 Principio de Tutela Jurisdiccional**, consagrado en el Art. 139.3 de la Constitución Política de la República, establece que los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de cautelar su derechos y garantías en el proceso penal, en cualquiera de sus etapas y obtener resolución fundada en derecho, con ello queda claro, que este derecho fundamental puede ejercerse durante el proceso de investigación

(preliminar o preparatoria) o en cualquier etapa del proceso penal, la cual incluye la etapa de control de acusación e inclusive la etapa de juicio oral e inclusive al momento de formular recurso de casación ante la Corte Suprema de la República.

Por ello consideramos que las partes procesales y en concreto la parte imputada, a la cual se ha reconocido el derecho de formular acuerdo de terminación anticipada en la etapa de control de acusación, y el acusado, que no es más que el mismo imputado pero al cual ya se ha formulado requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público, tiene derecho a acceder a la Justicia Ordinaria en la etapa de control de acusación, conforme lo establece el Art. 350 inciso 1 literal e) del Código Procesal Penal, negarle el derecho entraría en contradicción con lo dispuesto por el derecho al acceso a la Tutela jurisdiccional.

TÍTULO II: EL PROCESO PENAL

1. DEFINICIÓN

Conjunto de procedimientos que concatenados entre sí dan lugar al proceso Penal, es decir el proceso penal es el género mientras que el procedimiento es la parte específica del procedimiento, sin embargo más allá de una definición teórica, todo proceso penal tiene un procedimiento que permite el conocimiento de la noticia criminal sea esto en los casos de persecución de acción penal privada o persecución penal pública, en el primer caso por tratarse de una acción privada esta se dirige de manera directa al Juez de Juicio para la realización de un Juicio Oral Privado sin intervención del Ministerio Público, mientras que la segunda necesariamente ingresa por intermedio del Ministerio Público y se apertura una investigación preliminar con normas determinadas en el código procesal penal, luego una investigación preparatoria, con normas propias y ambas bajo dirección del Fiscal, sin embargo el fiscal puede efectuar requerimientos al Juez de Investigación Preparatoria cuando requiera restringir derechos con fines del proceso de investigación por ejemplo el levantamiento de secreto bancario, de comunicaciones, reserva tributaria, allanamiento, registro e incautación de bienes de interés criminal, y asimismo solicitar restricción de derechos fundamentales como son la libertad personal, detención preliminar, prisión

preventiva, comparecencia restrictiva, impedimento de salida, detención domiciliaria, y medidas cautelares reales que afectan los derechos reales como son embargos, incautación entre otras.

Emite su requerimiento acusatorio que tiene normas propias y es controlado por el Juez de Investigación Preparatoria quien aprueba la acusación formal, admite los medios de prueba, emite el auto de enjuiciamiento, y remite al Juez de Juicio para el desarrollo del proceso de juzgamiento, con normas propias.

Como se puede apreciar el proceso penal no es la realización de un solo acto procesal, sino que se realizan una serie de actos procesales que constituyen cada uno de ellos procedimientos que permiten la realización del proceso de investigación, acusación y juicio oral respectivamente con delimitaciones competenciales tanto del Ministerio Público y del Poder Judicial.

2. CARACTERÍSTICAS

Nuestro modelo procesal penal tiene característica de proceso acusatorio adversarial, con funciones y competencia del Ministerio Público de investigación y de formular requerimientos con fines de investigación en los que se requiera restricción de derechos fundamentales, efectuar requerimiento acusatorio y asimismo representar a la sociedad en juicio oral.

Correspondiendo al Poder Judicial administrar justicia, desde dos funciones competenciales Investigación preparatoria verificar la legalidad de los requerimientos garantizar los derechos y garantías de las partes procesales como son agraviado, actor civil, imputado, tercero civilmente responsable y persona jurídica incorporada a la investigación y Juicio Oral, competencia para juzgar y determinar la responsabilidad penal del procesado en base a la prueba actuada en la etapa respectiva.

3. SISTEMA PENAL PROCESALES

3.1. Sistema acusatorio

La Constitución Política de la República del año 1979 en el Art. 250 inciso 5.- establecía que en el Ministerio Público tiene el deber de “Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte”.

Por su parte la Constitución de 1993 en el Art. 159 inciso 4 establece que “corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, y con tal propósito la Policía Nacional del Perú está obligada cumplir sus mandatos en el ámbito sus funciones”.

Como se puede advertir existe un cambio en las facultades constitucionales que el Ministerio Publico tuvo bajo el amparo de la constitución política de la República del año 1979 en la que intervenía en la realización de las diligencias, investigación dispuesta por el Juez Penal quien conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124 vigente para el año 1981 se encontraban al amparo del texto fundamental.

Sin embargo, a partir de la Constitución de 1993, cambia totalmente los paradigmas referidos a las funciones constitucionales del Ministerio Público, ya no interviene en la realización de actos de investigación, sino que es el Director del Proceso de Investigación desde el inicio o conocimiento de los hechos delictivos, bajo este modelo el juez penal ya no realiza actos de investigación, estos son realizados por el fiscal responsable del caso.

Este modelo constitucional a pesar de haber sido instaurado a nivel constitucional no fue de aplicación en nuestra realidad procesal, por la inexistencia de una norma de desarrollo constitucional, y está recién se emite a partir de la emisión del Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del año 2004.

Sin embargo, el modelo establecido no entra en vigencia inmediatamente, sino de manera secuencial sino este se da en fecha 01 de julio del año 2006 en el Distrito Judicial de Huara, y en fecha 01 de abril del año 2007.

En el modelo acusatorio es el fiscal quien en los procesos de persecución penal publica recibe la noticia criminal, conforme lo establece el art 1 del Código Adjetivo, sea denuncia de parte, de oficio, por denuncia a la comisaría de la PNP, de oficio o por acción popular, quien es competente para disponer de investigación preliminar la cual

dirige en grado de sospecha, investigación preparatoria, formula acusación fiscal ante el Juez de Investigación Preparatoria, quien controla la legalidad no solo de la acusación fiscal sino de cualquier requerimiento o solicitud de las partes procesales, delimitando las competencias de ambos funcionarios que tiene calidad de magistrados, se emite el auto de enjuiciamiento y se remite para su juzgamiento ante el Juez de Juicio Oral con participación activa del Ministerio Público quien debe probar en esta etapa que los hechos constituyen delito, el tipo penal respectivo, la calidad de autor del acusado, la pena concreta, la reparación civil y los medios de prueba obtenidos en la etapa de investigación, mientras que al juez de juicio le corresponde por competencia funcional administrar justicia en mérito a la prueba actuada en la etapa referida. Emitida la sentencia procede recurso de apelación y es remitida a segunda Instancia a la Sala Penal de Apelaciones.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo se establece en la Primera Disposición final que los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal referido a la Institución de la Terminación Anticipada entran en vigencia en todo el país en fecha 01 de febrero del año 2006 (Ley N° 28460).

3.2. Sistema Inquisitivo

Implicaba que el Juez Instructor luego denominado Juez Penal, cumplía con funciones de investigación en ambos regímenes normativos tanto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 como con el Decreto Legislativo N° 124 Proceso Penal Sumario, la diferencia entre ambos es que la primera norma de 1940 el Juez Instructor realizaba la investigación con participación del ministerio público, y al finalizar el plazo emitía un informe elevaba al fiscal del caso y luego al ser devuelto lo remitía a al Tribunal Correccional (Sala Penal) quien remite la Instrucción al Fiscal Superior quien acusaba o señala no ha lugar a Juicio Oral, en caso se efectúe acusación se disponía la realización de Juicio oral, si se indicada por parte del fiscal No ha lugar a Juicio Oral se disponía el archivo del proceso penal, sobre la sentencia emitida

procedía recurso de nulidad y el proceso era derivado a la Corte Suprema de la República.

Bajo el modelo establecido en el Decreto Legislativo N° 124 el Juez tenía una doble competencia, la primera investigar con participación del Ministerio Público, finalizo el plazo se remitía al Fiscal Provincial, quien acusaba o solicitar archivo del proceso, en caso se daba el requerimiento acusatorio el Juez Penal procedía a convocar audiencia de expedición y lectura de sentencia, lo que implicaba una doble competencia como investigador y como juzgador, modelo en el cual se podía interponer recurso de apelación por la parte que se sentía perjudicada por la sentencia absolutoria o condenatoria según corresponda.

3.3. Sistema Mixto

Sistema nacido de la Legislación Francesa implicaba una primera etapa reservada y llena de secretismo, la cual era realizada bajo el amparo del sistema inquisitivo, y era desplegada por el Juez de Instrucción con las técnicas de escrituralidad básica, encarcelamiento del procesado, segregación muchas veces a través de procesos de violencia con fines de obtener la prueba de acreditación de responsabilidad penal, participación del Ministerio Público, pero no de dirección la cual le correspondía al juez.

Una segunda etapa ya en la que se puede verificar rasgos de publicidad, el proceso es remitido al Ministerio Público con la finalidad que emita la acusación fiscal, recordando que el principio acusatorio es una competencia que le corresponde al Fiscal no a los Jueces que administran Justicia, se convoca la realización de un juicio oral con fundamentos de oralidad, publicidad y con la presencia de abogado defensor, el desarrollo del juicio oral siempre dirigiéndose al Presidente de la Sala Penal y por su intermedio se efectuaba las preguntas a los procesados, testigos o peritos en el proceso penal.

La emisión de la sentencia procedía interponer recurso de nulidad con envió a la Corte Suprema de la República.

TITULO III: ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO

1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1. Diligencias preliminares

Son parte del proceso de investigación que está relacionada con el conocimiento de la noticia criminal a grado de sospecha verificando si los hechos revisten la característica de delito, si la acción penal no ha prescrito y se ha individualizado al responsable, dispondrá las diligencias necesarias con relación de pertinencia, conducencia y/o utilidad con la finalidad de obtener elementos de convicción con fines de acreditación, si de las diligencias realizadas con conocimiento de las partes la sospecha se diluye procede el archivo del proceso y notificación al agraviado para efectos que pueda solicitar elevación de actuados al Fiscal superior, sin embargo de las diligencias actuadas la sospecha se confirma, ya no será una mera sospecha sino que pasa a un grado de probabilidad y por ende se debe disponer la emisión de disposición de Formalización y continuación de investigación Preparatoria. El plazo de investigación preliminar no puede ser mayor al de investigación preparatoria es decir 120 días máximos (60 días ampliados por 60 días naturales).

1.2. Investigación Preparatoria

El fiscal debe hacer de conocimiento al Juez de Investigación Preparatoria la decisión de continuar con la investigación, conforme lo establece el Art. 3 del Código Procesal Penal, importante el Juez Natural que es seleccionado por el sistema aleatorio una vez ingresado por mesa de partes el oficio del fiscal conteniendo la disposición de investigación preparatoria, la designación del Juez implica la selección del juez que se hará cargo del control de legalidad de los requerimientos del fiscal o de las solicitudes efectuadas por otras partes procesales y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de las partes procesales, dispone la realización de diligencias que no se hayan realizado en la investigación preliminar, o en su caso una ampliación pero debidamente fundamentada y con conocimiento de las partes procesales, si de las

mismas la probabilidad se mantiene procede al concluir la investigación preparatoria efectuar requerimiento acusatorio, y si por el contrario de la probabilidad se diluye procede el requerimiento de sobreseimiento cualquiera sea su posición el fiscal remite el requerimiento al Juez de Investigación Preparatoria responsable.

2. ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

Concluido el plazo de investigación formalizada el Fiscal emite disposición de conclusión de investigación, debiendo comunicar ello al Juez de Investigación Preparatoria y en el plazo de 15 días efectuar requerimiento acusatorio conforme al Art. 349 del Código Procesal Penal o de sobreseimiento conforme al Art. 344 inciso 2.

En caso se proceda a efectuar requerimiento acusatorio el Juez de Investigación Preparatoria (Juez Natural) corre traslado a las partes procesales entre ellas el acusado, quien tiene diez días de plazo para absolver el traslado de la acusación fiscal, plazo en el cual tiene derecho a efectuar observaciones formales en el contenido de la acusación por ejemplo respecto a los hechos que no son claros, la existencia de elementos de convicción no precisados con respecto a los hechos imputados, asimismo puede formular oposición a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o las otras partes procesales cuando no tengan relación de pertinencia, conducencia y/o utilidad, asimismo formular excepciones, cuestiones previas, cuestión prejudicial y formular solicitud de sobreseimiento del proceso conforme al Art. 344 inciso 2 literales a) al d.

Todo ello cuando la defensa técnica estima que existe posibilidades de lograr efectuar precisiones en la acusación formal, o en su caso lograr el archivo del proceso.

Sin embargo en caso que la defensa técnica de la revisión sistemática del proceso y de una evaluación de los hechos y el tipo penal llegue a la conclusión que no va ser posible lograr el objetivo que el acusado tenga éxito más allá del proceso de acusación, se podrá detentar por formular un criterio de Oportunidad, entre los que se encuentran el principio de oportunidad, el

acuerdo reparatorio o en su caso la aplicación del Instituto procesal de la Terminación anticipada, la cual es materia del presente trabajo.

3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

Emitido el auto de enjuiciamiento en la etapa de control de acusación, el Juez de Investigación Preparatoria debe remitir por mesa de partes el proceso para que se seleccione de manera aleatoria al Juez que se hará cargo del Juicio Oral, se trate de Juez Unipersonal competente cuando el delito en el extremo mínimo tenga una pena de 6 años o menos por ejemplo en el delito de Homicidio Simple, o en su caso al Juzgado Colegiado los cuales son competentes cuando el delito en el extremo mínimo una pena superior a 7 años en adelante, como por ejemplo en el caso del delito de Homicidio Calificado, el cual emite el auto de citación a Juicio Oral, concediendo plazo para solicitar la inclusión o exclusión de algunos documentos, normas o medios que no se hayan incluido oportunamente, señalando asimismo día y hora para la realización de la diligencia, y con apercibimientos para las partes procesales en caso de incomparecencia, por ejemplo en el caso de acusado de declararlo contumaz y ordenar su captura, del actor civil que en caso de incomparecencia a la audiencia de instalación o que no concurra en dos oportunidades pierde la condición de actor civil, manteniendo la calidad de agraviado y con diferentes derechos procesales, en caso de incomparecencia del Fiscal del caso de comunicar a Control Interno su inasistencia injustificada, de los órganos de prueba de disponer su conducción compulsiva.

Instalada la audiencia con la presencia de los abogados defensores y de las partes procesales, y con asistencia de Ministerio Público, procede a los alegatos de apertura de cada una de las partes iniciando por el fiscal conforme a la acusación fiscal respecto a los hechos imputados, el tipo penal que corresponde, la pena concreta solicitada y en su caso reparación civil cuando no exista actor civil, y medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, el actor civil en referencia a la reparación civil, y la parte acusada, sea por inexistencia de actividad probatoria incriminatoria, duda, atipicidad, etc. Eso dependerá de la estrategia del abogado defensor técnico.

Inmediatamente el Juez pregunta a los acusados si entendieron la acusación y si admiten responsabilidad, de ser respuesta negativa el Juicio continúa, si

la respuesta es positiva sobre la admisión de hechos, tipo penal y pena, reparación civil se aplica la Conclusión Anticipada del Proceso Penal, con un beneficio de reducción de un sétimo de la pena, y reducción de reparación civil de 10 %. El juez emite sentencia conformada y declara consentida la misma.

En caso que no acepte responsabilidad se le pregunta que tiene derecho a declarar o a guardar silencio o declarar en cualquier etapa antes que culmine la oralización de documentos.

Luego de ello la declaración de los órganos de Prueba, en referencia los testigos y peritos ofrecidos por las partes procesales y admitidos en el auto de enjuiciamiento iniciando por el Ministerio Público luego el actor civil y finalizando por la parte acusada.

Como fase final de la actividad probatoria la oralización de documentos que no hayan sido incorporados por los testigos o peritos al proceso penal resaltando el valor probatorio esperado y corriendo traslado a las partes procesales para aspectos de forma no de fondo reservado para los alegatos de clausura, y luego de ello deliberación por parte del Juzgador, valoración de la prueba individual y en conjunto y emisión de sentencia.

TITULO IV: LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO

1. CUESTIONES PREVIAS

El sistema procesal penal inicialmente establecía que efectuada la denuncia esta debía proseguir la investigación hasta determinar que el hecho constituye delito, no ha prescrito y se ha individualizado al responsable de los hechos, ante tal situación el Ministerio Público efectuaba requerimiento acusatorio y luego se realizaba la fase estelar el Juicio Oral en la que se emitía sentencia sobre la responsabilidad penal del acusado, como vemos iniciado el proceso debía efectuarse un pronunciamiento de fondo, salvo en los casos que el fiscal archivaba el proceso en la fase de investigación por que no se acreditó el hecho con característica de delito que la acción penal publica ha prescrito.

Herrera Guerrero (2014), “El fenómeno de la negociación en el proceso penal se presenta como una de las consecuencias irreversibles de la modernización del derecho penal, ya que el sistema de justicia penal es incapaz de realizar y concluir todos los procesos conforme se regulan en la norma procesal penal, porque de lo contrario la cantidad y complejidad de los procesos no sería manejable” (pág. 49).

La excesiva carga procesal tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial han determinado la emisión de normas que permiten dar una solución a los conflictos jurídicos de índole penal con participación activa del Ministerio Público, la parte imputada y en su caso el agraviado en el proceso penal.

Según Herrera Guerrero (2014) “Los términos “consenso” y “principio de consenso” con utilizados por la doctrina para referirse a la justicia penal negociada en sentido amplio. Con ellos se alude al criterio que, con base a su consentimiento otorga al acusado la posibilidad ser procesado rápidamente y/o ser procesado con una más leve, y a la vez constituye un beneficio para los demás operadores jurídicos (especialmente para los jueces y fiscales) debido a la economía procesal como resultado de adoptar un procedimiento distinto al ordinario” (pág. 60).

Razón de ello las instituciones procesales incorporadas en nuestra legislación procesal penal y que son clara demostración de aplicar la justicia penal negociada, son el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la conclusión Anticipada del Proceso.

TÍTULO V: INSTITUCIONES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL QUE POSIBILITAN LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Conforme al Art. 2 del Código Procesal Penal se instituye en nuestra legislación la aplicación del principio de oportunidad, el mismo que ha sido desarrollado a través de normas emitida por Fiscalía de la Nación la cual “Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN, del 20 de abril de 2018, el Ministerio Público ha aprobado el nuevo Reglamento de

aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. Institución procesal que faculta al Ministerio Público seleccionar determinados casos con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse del ejercicio de la acción penal”.

Cuando la norma precisa que en determinados casos va referida no a cualquier tipo de procesos sino de manera muy concreta conforme lo establece el Art. 2 del Código Procesal Penal en los casos que el extremo mínimo de la pena no sea superior a dos años de pena privativa de la libertad, cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, en los casos de aplicación error de prohibición vencible, error de comprensión culturalmente condicionado vencible, tentativa, responsabilidad restringida, atenuante genérica, complicidad y de acuerdo a las condiciones personales del agente.

Como se puede verificar no es aplicable a cualquier delito, asimismo el reglamento incorpora en los casos de los delitos de Delitos de Minería Ilegal, Formas agravadas, delito de financiamiento de minería ilegal, Obstaculización de fiscalización de minería ilegal, Tráfico Ilícito de insumos químicos y maquinarias destinadas a la minería ilegal siendo necesario que pague la reparación civil y asimismo suspendido actividades ilegales.

En esta Institución existe un proceso de negociación legal entre el Ministerio Público, el mismo que puede partir por propuesta del Fiscal responsable de la investigación o a solicitud del imputado, respecto al reconocimiento de los hechos imputados, el tipo penal, la responsabilidad penal conforme al Art. 23 o su grado de participación conforme a los Art. 24 instigación o Art. 25 Complicidad, y el pago de reparación civil a favor del agraviado por los daños o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El pago de la reparación civil puede disponerse en pago fraccionado hasta un máximo de 9 cuotas, aunque en la práctica es mucho menos, las cuales al concluir el pago de las mismas el fiscal emite disposición fiscal de abstención de continuación de acción penal disponiendo el archivo del proceso.

2. ACUERDO REPARATORIO

Se aplican las mismas normas aplicables para el caso del principio de oportunidad pero con diferentes procedimientos, en este caso se aplica el inciso 6 del Art. 2 del Código Procesal Penal que establece la institución de acuerdo reparatorio, que como su nombre identifica implica la reparación de daño causado al agraviado, pero en determinados delitos establecidos en la norma procesal penal así como el reglamento de aplicación establecen aplicable a los casos de los delitos previstos en los artículos de lesiones leves, hurto simple, hurto de uso, hurto de ganado primer párrafo, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación irregular, estafa tipo base, otras defraudaciones o supuestos típicos de estafa, fraude en la administración de personas jurídicas, daños dolosos y libramiento indebido.

Esta puede realizarse a solicitud del agraviado o del Ministerio Público, en caso que el agraviado llegue a un acuerdo con el imputado se debe celebrar una transacción en la que se reconoce los hechos, el tipo penal y la reparación civil que cubra los daños ocasionados con firma legalizada ante Notario Públicos que de fe al acuerdo celebrado y en su caso la entrega de suma de dinero que cubra los daños ocasionados, si es el Ministerio Público quien convoca a las partes se realiza un acuerdo en sede fiscal con la firma de un convenio al respecto.

Al igual que el principio de oportunidad cumplido con el pago del integro de los daños y reparación civil, el fiscal emite disposición fiscal de abstención de continuación de acción penal disponiendo el archivo del proceso.

3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Instituida en nuestro código procesal penal en el Art. 468 del Código Procesal Penal cuya denominación obedece al hecho que un proceso penal instaurado contra el imputado (parte procesal) podrá terminar de manera anticipada, siguiendo reglas pre establecidas como son:

- El plazo para interponer según el modelo procesal es antes del vencimiento de la investigación preparatoria.
- Proceso Penal Común

| | | | | |
|------------------|--------------------------|----------------------------|----------------------|-------------|
| Noticia Criminal | Investigación preliminar | Investigación Preparatoria | Control de acusación | Juicio Oral |
| | | Conforme al Art. 468.1 CPP | | |

- Negociaciones previas entre el Ministerio Público, fiscal responsable del caso y la parte imputada conjuntamente con su abogado defensor.
- Celebración de un Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada, en la que se llegue a un acuerdo entre ambas partes procesales respecto a los hechos imputados, el tipo penal que corresponda, la pena con un beneficio de una sexta parte, el pago de reparación civil a favor del agraviado y la reparación de los daños sufridos al bien jurídico protegido.
- Se presenta una solicitud conjunta dirigida al Juez de Investigación Preparatoria (Juez Natural) que conoce del proceso conforme a la aplicación del Art. 3 del Código Adjetivo.
- El acuerdo será puesto a conocimiento de las otras partes procesales agraviado, actor civil de ser el caso, otros imputados, tercero civilmente responsable y persona jurídica conforme corresponda por el plazo de cinco días quienes se pueden pronunciar respecto a sus pretensiones procesales.
- Se convoca a la realización de audiencia privada con asistencia obligatoria del Ministerio Público, el imputado procesado y su abogado defensor, la presencia de las otras partes procesales es facultativa.
- Iniciada la audiencia el fiscal presenta los cargos, hechos imputados al procesado, su calificación jurídica, este tendrá derecho a aceptarlos en todo o en parte o en su caso rechazarlos.
- El juez debe explicar los alcances del acuerdo previo realizado con el Ministerio Público, y requiere su pronunciamiento, así como de las otras partes procesales.
- En caso se llegue a un acuerdo entre el fiscal y el imputado respecto a los hechos, el tipo penal, la pena, reparación civil consecuencias

accesorias (caso de personas Jurídicas) a imponer, incluso conforme establece la norma la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la ley penal, deben así declarar ante el juez.

- El juez debe efectuar un control de legalidad respecto al acuerdo al que llegan las partes procesales, solo cuando supere el filtro establecido el Juez debe anotar en el acta respectiva y emitir sentencia Anticipada en el plazo de 48 horas de realizada la diligencia.
- En este caso es aplicable un beneficio de una sexta parte respecto a la pena negociada con el Ministerio Público (acuerdo previo) que por lo general se parte de la pena mínima, salvo que se trate de sujeto agente que tenga antecedentes penales se aplicará primero el Art. 46 A esto es se debe partir del mínimo del tercer tercio o tercio superior de la pena y efectuada la deducción de una sexta parte.
- La sentencia es apelable por las otras partes procesales, pero que tengan agravio con el contenido de la sentencia anticipada.

4. LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Instalada audiencia de Juicio Oral con presencia de las partes procesales el Ministerio Público efectúa sus alegatos de apertura, en la que indica los hechos materia de imputación, tipo penal imputado, calidad de autor y/o participe conforme a los artículos 23, 24 o 25 del Código Penal, la pena concreta y en su caso la reparación civil (en los casos que no haya actor civil constituido) procede los alegatos de apertura de las partes procesales como son el actor civil respecto a la reparación civil, el acusado a través de su abogado defensor de acuerdo a la pretensión en el proceso penal, y cuando se hayan constituido o incorporado al proceso penal al tercero civilmente responsable, y la persona jurídica con fines de aplicar las consecuencias accesorias del Art. 105 del CP.

El Juez hace pregunta al procesado si escucho y comprendió la acusación efectuada por el Ministerio Público y si se considera responsable de los cargos imputados, en caso la respuesta ser afirmativa se aplica el Art. 372 del Código Procesal Penal esto es la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, con un beneficio de reducción pena de 1/7, beneficio que no procede en

los casos de delitos de feminicidio, Trata de Personas agravada arts. 153 A, 153B, 153C, 153D, 153E, 153F, 153G, 153H, 153I, 153J.

Asimismo, se efectúa un beneficio de reducción de la reparación civil solicitada en el orden del 10 %.

El juez emite sentencia de conformidad aceptando los términos del acuerdo efectuado por la parte acusada su defensor y el Ministerio Público respecto a los hechos el tipo penal y grado de autoría o participación, si en caso existiera actor civil constituido, la reparación civil se negocia con dicha parte procesal, sino se llega a un acuerdo el proceso continuo únicamente respecto a la reparación civil, y su actuación de medios prueba y sentencia.

La sentencia de conformidad implica que el Juez de Juicio efectuó el control de la legalidad del acuerdo y la existencia de medios de prueba que sustenten la pretensión del Ministerio Público, si el juez considera que no se dan las condiciones para imponerla la puede desaprobar y el juicio oral debe continuar.

La sentencia de conformidad es inimpugnable y queda consentida y firme y debe proceder a su ejecución.

TÍTULO VI: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Proceso de Terminación Anticipada (Abreviación de etapas y sentencia anticipada)

1. CONCEPTO

Es un proceso especial de conclusión del proceso penal de persecución penal pública por medio del cual el acusado conjuntamente con su abogado defensor llega a un acuerdo provisorio con el Ministerio Público sobre la base de aceptación de hechos, tipo penal, grado de autoría o participación, acuerdo de pena con beneficio de reducción, y sobre la reparación civil a favor del agraviado.

2. NATURALEZA JURÍDICA

Conforme lo establece la norma procesal se trata de un proceso especial de solución de conflictos de manera alternativa, el cual permite que la parte

acusada negocie con el Ministerio Público respecto a los hechos, el tipo penal, la pena con beneficio de reducción y respecto al pago de reparación civil.

Se trata de un proceso alternativo con reglas propias y especiales que convierten a este proceso en una alternativa de solución de los conflictos por acuerdo entre las partes procesales del proceso penal, como son el Ministerio Público titular de la persecución de la acción penal Pública.

3. UBICACIÓN NORMATIVA

La aplicación de la Institución en el sistema procesal penal de los Estados Unidos de Norteamérica (Plea Bargaining) la cual supone negociar respecto al tipo penal, la pena a imponer, como bien conocemos esto es producto del sistema de precedentes utilizado en el sistema judicial.

El antecedente normativo corresponde al Art. 444 a 448 del Código de Procedimientos Penal Italiano de 1988 que regula en su texto la “applicazione della pena su richiesta delle parti” que traducido a nuestro idioma significa “la aplicación de la pena a solicitud de las partes” y de la misma manera el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal colombiano incorpora la aplicación de la terminación anticipada.

En el caso del Perú como se ha indicado previamente en el presente trabajo el origen de la aplicación del proceso de terminación anticipada, nace como una institución que permitía solucionar procesos muy concretos y específicos, por ejemplo conforme a la ley N° 26320 de fecha 02 de junio del año 1994 aplicable para los procesos por Tráfico Ilícito de Drogas conforme al Código Penal de 1991, de la misma manera la expedición de la Ley N° 28008 de fecha 18 de junio del año 2003 aplicable en los casos de delitos aduaneros.

Con la promulgación del Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del año 2004, se puede verificar que se trata de un proceso Especial instituido por el Art. 468 del Código Procesal Penal, con reglas propias aplicables en la etapa de investigación preparatoria y asimismo en la etapa de control de acusación conforme al Art. 350.1 literal e del CPP, el cual conforme a la Primera Disposición Complementaria modificada por ley N° 28460 se estableció que la fecha de vigencia correspondió al 01 de febrero del año 2006, esto es antes de la entrada en vigencia del Código Procesal

Penal que conocemos entra en vigencia por partes en el territorio nacional siendo que el primer Distrito Judicial fue el Huaura en fecha 01 de julio del año 2006 y luego en el Distrito Judicial La Libertad en fecha 01 de abril del año 2007.

4. ESQUEMA DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE LAS FASES DEL PROCESO COMÚN

En la etapa de investigación preparatoria el procedimiento que se emplea para la aplicación consiste en el siguiente:

- A solicitud de parte imputada conjuntamente con su abogado defensor.
- Se apertura un cuaderno o carpeta fiscal de terminación anticipada, en la que se realizan diligencias preliminares que permitan llegar a un acuerdo.
- Realización de diligencia de declaración de imputado en presencia y participación de su abogado defensor.
- Negociación en el marco del principio de legalidad entre el Ministerio Público y la parte imputada y su abogado defensor.
- Acuerdo Previo sobre:
 - Hechos Imputados.
 - Tipo Penal investigado.
 - Grado de autoría o participación.
 - Pena concreta incluyendo el beneficio de reducción de pena.
 - Acuerdo sobre la Reparación Civil.
- Requerimiento que realiza el Ministerio Público al Juez de Investigación Preparatoria que conoce sobre la apertura de investigación preparatoria.
- Convocatoria a una audiencia privada con presencia de las partes procesales.
- EL juez escucha el requerimiento de aprobación del acuerdo de Terminación Anticipada efectuada por el Ministerio Público, y escuchando a la parte imputada, efectúa el control de legalidad del acuerdo y resuelve.
- Si declara fundado el requerimiento aprueba el acuerdo y emite sentencia de terminación anticipada.

- Si no aprueba al acuerdo, todo lo actuado en el cuaderno o carpeta de terminación anticipada, no puede ser utilizado por el Ministerio Público para sustentar aceptación de cargos en el proceso común.

Terminación Anticipada en la Etapa de Control de Acusación

- Conforme al Art. 350.1 literal e) del Código Procesal Penal el acusado puede instar la aplicación del criterio de oportunidad, sin embargo la aplicación en esta etapa no puede tramitarse de la misma forma que durante la etapa de investigación preparatoria, la razón de ello es que la etapa de investigación ya ha culminado y el Ministerio Público ya ha emitido acusación fiscal señalando los hechos, el tipo penal, el grado de autoría, la pena concreta, reparación civil y ofrece prueba para su actuación.
- Bajo este criterio corresponde el Juez de Investigación Preparatoria el conocimiento de la pretensión a la parte acusada y comunicar al Ministerio Público, para efectos que se pueda realizar el acuerdo entre las partes procesales y en la audiencia de control se puede efectuar el control del acuerdo previo el cual evidentemente tiene que ser sustentado por el Ministerio Público y la parte acusada.
- El Juez de Investigación Preparatoria evalúa el control de legalidad y resuelve en el mismo sentido señalado previamente.
- Declara Fundada expide sentencia de Terminación Anticipada.
- Si declara infundada o improcedente según sea el caso, lo actuado no puede ser utilizado por el Fiscal en el sustento de aceptación por parte del acusado en autos.

5. SUJETOS LEGITIMADOS

- El Ministerio Público es el titular de la persecución penal de la acción penal pública y conforme al Art. 159.4 de la Constitución Política de la República es el titular del proceso de investigación, por ende, el responsable es el fiscal responsable del mismo por ende le corresponde legitimidad para todo el proceso de terminación anticipada.

- El Imputado, en la etapa de investigación preparatoria, o el acusado emitido el requerimiento acusatorio en la etapa de control.
- El abogado defensor del imputado o acusado, cumpliendo con lo establecido en el Art. 139.14 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 84 incisos 4 y 6 del Código Procesal Penal.
- El Juez de Investigación Preparatoria, es importante señalar que corresponde conforme al Art. 3 del CPP al Juez Natural, esto es al Juez que se le ha comunicado la disposición de formalización de investigación, efectuar el control de la legalidad del acuerdo.

6. OPORTUNIDAD

- Conforme al Art. 468 inciso 1 del CPP antes de formularse acusación fiscal, esto es en la etapa de Investigación Preparatoria.
- Conforme al Art. 350 inciso 1 literal e) el acusado al momento de absolver el traslado de acusación puede instar la aplicación de un criterio de oportunidad.

7. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Se trata de una audiencia de naturaleza privada, la razón de ello es que el acuerdo preliminar efectuado con el Ministerio Público debe ser sujeto a un control de legalidad por parte del Juez de Investigación Preparatoria, no tiene aún la calidad de cosa juzgada.

- La audiencia se instala con participación obligatoria del Fiscal responsable del caso, del imputado, y de su abogado defensor.
- Se formula la aprobación de un acuerdo sobre Terminación Anticipada del Proceso.
- Si está permitida la participación del actor civil constituido en autos.
- Como se ha indicado se trata de una audiencia de naturaleza privada en tanto el procesado aún se encuentra protegido por el principio de presunción de inocencia y en caso el juez no apruebe el acuerdo, la declaración o aceptación no podrá ser utilizada en la etapa de investigación ni acusación fiscal por el Ministerio Público.

8. RESPECTO A LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES E IMPUTADOS

Conforme lo establece el artículo 469 del Código Procesal Penal, *“en los procesos donde exista una pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno”*.

Conforme al texto normativo en casos donde exista una pluralidad de hechos o de imputados el acuerdo de terminación anticipada debe extenderse a todos no permitiendo el acuerdo de terminación anticipada de manera parcial respecto a hechos o en su caso respecto a la responsabilidad de los imputados

Dicha norma la consideramos no aplicable a la realidad por las razones que paso a señalar:

- a) Cuando la norma procesal establece que se trate de una pluralidad de hechos importa la realización de varias acciones que en sí misma constituyan un hecho independiente, debiendo en este caso precisar si la acción o hecho imputado fue realizada por sí mismo en los casos de autoría directa, por medio de otro en los casos de autoría mediata, o conjuntamente en los casos de coautoría, siendo así no se puede establecer que en todos los casos se debe responder conjuntamente por los hechos imputados.

Lo señalado tiene referencia que según la teoría por dominio del hecho es responsable penalmente en grado de autoría directa, autoría mediata en la que el instrumento no tiene responsabilidad, y de manera conjunta en los casos de dominio funcional del hecho y en donde se efectúa un acuerdo común señalando un rol a cada partícipe de los hechos.

Debemos en este caso considerar que todos han tenido el dominio del rol asignado en el o los hechos delictivos, pero todos lo realizan de manera conjunta en función a un hecho global, en este caso se pueden presentar la realización de un o varios hechos pero que son parte del acuerdo común.

Sin embargo, cuando esto no sea parte del acuerdo común y constituya en sí mismo una accionar independiente del acuerdo común no podrá

exigirse la realización de un acuerdo de terminación anticipada por todos los hechos y por la pluralidad de imputados como así hace referencia la norma procesal, para ello un ejemplo de nuestra realidad.

En el caso que el acuerdo común de tres sujetos que se pongan de acuerdo para cometer el delito de robo contra un sujeto que identifican saliendo del Banco de la Nación y se traslada a pie en dirección a su domicilio, distribuyéndose roles uno de ellos conduce la moto taxi para trasladar al lugar de los hechos y fugar una vez realizado el delito, el segundo con el arma de fuego y que tenía el rol de amenazar al sujeto agraviado para que no presente ningún tipo de resistencia u oposición al accionar de los delincuentes y en tercer lugar la persona que tenía el rol de buscar entre las prendas el dinero que había previamente retirado del Banco y que al encontrarlo se apodera, lo sustrae de la esfera de custodia del agraviado y tiene disponibilidad potencial del dinero subiendo a la moto taxi, y que al voltear a ver al segundo de los referidos puede apreciar que este es cogido por los pies por el agraviado y con el arma de fuego que tenía en su poder efectúa un disparo contra la víctima y le da muerte.

Como podemos verificar que el hecho delictivo de robo ya se había consumado al momento que se tiene la disponibilidad potencial del patrimonio (dinero) de propiedad del agraviado, mientras que el accionar del que tenía el arma de fuego constituye un hecho independiente del acuerdo común que no puede confundirse como parte del delito de robo, sino que claramente constituye una acción totalmente diferente al acuerdo común, por ello no se trata de un delito de robo agravado con subsecuente muerte en la que todos son coautores del delito, sino que se trata de un delito de robo consumado en la que las tres personas son coautores del hecho mientras que en el que tenía el arma y dispara contra el agraviado comete a la vez del delito de homicidio simple

En estas circunstancias se trata de una pluralidad de hechos y una pluralidad de procesados, pero con matices y detalles que impiden la aplicación de la norma en referencia.

- b)** La otra circunstancia que impide la aceptación por parte de todos los imputados en el proceso está relacionada con lo que establece el Art. 26

del Código Penal que establece que las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de alguno de los autores o partícipes no modifican las de otros autores o partícipes de mismo hecho punible

Como se ha señalado en los casos previos cada uno responde por la responsabilidad penal que le atañe en los hechos, debido a que se trata de un derecho penal del acto en la que el sujeto responde penalmente por la comisión de una acción u omisión que tipifica una conducta delictiva, de no tener participación delictiva en los hechos por ende no tiene por qué responder penalmente por la responsabilidad penal así se trate de casos donde existan una pluralidad de procesados.

- c) Un tercer impedimento para la exigencia de lo señalado radica en el hecho que algún o algunos imputados se hayan acogido a la terminación anticipada, teniendo un tercero la condición de ausente en el proceso penal, el juez no puede en su caso negar la posibilidad a los que acepten el acuerdo de terminación anticipada por la realización de hechos delictivos, basando la misma en la posibilidad que el ausente en el proceso penal se acoja de la misma manera a aplicación del dicho principio, ello implicaría un adelanto de opinión respecto a la responsabilidad del procesado y por ende una afectación al derecho a ofrecer medios de prueba, con clara afectación al debido proceso, en caso que el Juez considere a una persona como responsable del delito o el hecho imputado basado en la aceptación de otros procesados afecta necesariamente el derecho a la actuación probatoria que acredite su responsabilidad y también la que deslinde la responsabilidad del procesado
- d) En estos casos se ha verificado en los procesos penales que la defensa de los procesados formula recurso de recusación precisamente por haber adelantado el criterio de condena cuando en principio no le compete al Juez de Investigación Preparatoria la actuación y la valoración de la prueba, pero si le compete verificar la legalidad del acuerdo entre el Ministerio Público, la parte investigada o acusada y el abogado de la defensa, en estos casos prohibir la aplicación de terminación anticipada de aquellos procesados que buscan en virtud a los principios de eficiencia,

eficacia y economía procesal solucionar su situación jurídica, resulta una infracción al debido proceso y a la Tutela Jurisdiccional en el extremo de acceder a la administración de justicia penal ordinaria. De la misma manera exigir que todos los procesados lleguen a un acuerdo de terminación anticipada afecta al debido proceso porque no se puede obligar al procesado a aceptar responsabilidad el cual afecta asimismo el principio constitucional o derecho fundamental a la no autoincriminación.

- e) Finalmente, la disposición jurídica establece que el Juez de Investigación Preparatoria podrá aprobar acuerdos parciales, pero solo en el extremo que se refiera a delitos conexos y en relación a otros imputados
- f) Sin embargo la expresión delitos conexos necesariamente requiere la comisión de delitos pero con acuerdo de voluntades aunque se encuentren en diferentes lugares como así lo exige el tipo objetivo, y nuevamente llegamos a la conclusión de acuerdo de voluntades en el extremo inicialmente señalado esto es coautoría como es el caso por ejemplo de los delitos que se cometen en caso de Criminalidad Organizada y los delitos de extorsión, robo agravado, usurpación agravada entre otros que pueden ser cometidos por los integrantes de dicha organización criminal.
- g) Lo que se debe tener en consideración es que si bien es cierto todos serían integrantes de la organización criminal, no todos son los que ejecutan los delitos de extorsión, robo o usurpación señalados, por ende, se trata de una interpretación similar a la inicialmente señalada que se trata de hechos distintos, la diferencia es que en este sí está presente el acuerdo común por tratarse de un caso de criminalidad organizada.

Por ende, conforme a la nuestra normatividad procede la aplicación del acuerdo de terminación anticipada por hechos tipificados como delitos conexos.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Por su profundidad

La investigación es Descriptiva, efectuando en el contexto una descripción del problema planteado, a partir de la realidad y a existencia de variables, las cuales se han estudiado e interpretado y señalando las razones que justifican la investigación realizada.

1.2. Por su finalidad

Se trata de una investigación aplicada porque está orientada a conocer en primer lugar la institución de la terminación anticipada, la problemática existente respecto a su aplicación en la etapa de control preliminar que permita obtener la finalidad del proceso penal en mérito a principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.

1.3. Por su diseño

2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| Variable | Indicadores | Sub Indicadores |
|---|---------------------|---|
| Razones que determinan la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa de Control Preliminar | Doctrinarios | Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fecha |
| | Normativos | Código Procesal Penal Art. 350 inciso 1 literal e) Instauración de un criterio de oportunidad |
| | Resolución Judicial | Sentencia de Conformidad Exp. 3356-2011-43 Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo |

3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Se trata de una Investigación cualitativa y no de contenido cuantitativo

3.1. Formula

No aplica.

3.2. Muestra

No aplica.

4. MÉTODOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

4.1. Método científico

Toda investigación requiere el conocimiento de las diversas posiciones doctrinarias respecto a la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada en la etapa de Control de Acusación, los beneficios de su aplicación y la oposición a su aplicación, estudios que han permitido elaborar una hipótesis tentativa al problema planteado como parte de la realidad problemática.

4.2. Métodos de Recolección y Análisis de Información

Información Doctrinaria obtenida del Código Adjetivo, resolución judicial, acuerdos de los jueces del Poder Judicial, doctrina sobre la materia.

4.2.1. Métodos lógicos

4.2.1.1. Método Analítico

Permite descomponer la información total en parte, que permitan un análisis específico de las razones que permitan aplicar la terminación anticipada en la etapa de control de acusación.

4.2.1.2. Método sintético

Permite la integración de las partes en un todo, luego de haber alcanzado las conclusiones del proceso de investigación, se llega a sostener que es posible admitir la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa de control preliminar.

4.2.1.3. Método inductivo

A partir de los conocimientos doctrinarios, normativos y judiciales obtenidos llegar a la conclusión de los beneficios de aplicar la terminación anticipada en la etapa de control de acusación.

4.2.1.4. Método deductivo

Permite verificar si la hipótesis planteada se acepta o no respecto al problema establecido en la presente investigación.

4.2.2. Métodos jurídicos

4.2.2.1. Método Doctrinario

Permite el análisis de los contenidos doctrinarios con la finalidad de conocer los aportes efectuados por especialistas en el proceso penal y de la aplicación de los procesos especiales en la solución del conflicto jurídico penal.

4.2.2.2. Método Interpretativo

Permite que una vez obtenido los aportes doctrinarios se debe proceder a efectuar su interpretación, conjuntamente con el aspecto normativo y judicial.

4.2.2.3. Método Hermenéutico

Extraer cual es o ha sido la real intención del legislador al momento de sostener la terminación anticipada en el proceso penal.

5. TÉCNICA E INSTRUMENTALES

5.1. Observación

Obtención de información, doctrinaria, judicial y normativa respecto al proceso penal especial de Terminación Anticipada en nuestra realidad procesal, por medio de libros, revistas, artículos académicos,

resoluciones judiciales, acuerdos plenarios obtenidos de la base de internet, entre otros.

5.2. Análisis de contenido

Obtenida la información se procede a efectuar un análisis desde las diferentes técnicas que se precisan en el presente trabajo, a través de análisis inductivo, deductivo y sintético.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS

SUB CAPÍTULO I: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con motivo del expediente N° 3356-2011-43 en los seguidos contra José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores por el delito de lesiones graves Art. 121 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Merly Elizabeth Obando Campos, conforme a los hechos imputados, en la que el Ministerio Público en la audiencia de control de acusación requiere la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa referida.

En la sentencia de conformidad referida el Juez de Investigación Preparatoria efectúa un análisis concluyendo:

- Que, se puede formular sin ningún problema antes de emitir acusación fiscal, esto es el periodo de apertura de investigación preparatoria hasta la formulación escrita de la acusación fiscal.
- Que, conforme al Acuerdo Plenario 05-2020/CJ-116 la Corte Suprema de la República sostiene su disconformidad que, en la etapa intermedia, esto es la etapa de control de acusación, indicando que se trata de un proceso especial sujeto a sus propias reglas de inicio y estructura, y procedimientos no equiparables al proceso penal común, que asimismo la audiencia especial es una audiencia distinta a las realizadas en la etapa de control de acusación.
- Establece que la terminación anticipada es un proceso que tiene la función de acortar los tiempos procesales y de esta manera evitar la etapa intermedia y en su caso la etapa de Juicio Oral.
- Con renuncia a su derecho a los actos de juicio oral, limitándose a los elementos de convicción que se han obtenido en la etapa de investigación preparatoria.
- Existencia de coincidencia y consenso sobre el hecho punible y las consecuencias civiles y/o penales derivadas de las etapas de preparación de juicio.
- La parte acusadora y parte imputada pueden llegar a un acuerdo en el mismo juicio oral, a lo cual se le concluye la realización de una conclusión anticipada de Juicio Oral Art. 372.2 del CPP.

- Que, la conclusión anticipada tiene un beneficio premial inferior al de terminación anticipada.
- La primera otorga un beneficio de reducción de un sétimo de la pena solicitada, y en el segundo caso un beneficio de reducción de una sexta parte de la pena requerida.
- La diferencia entre una y la otra puede implicar la imposición de una pena efectiva o suspendida en el marco del proceso penal en la etapa de juicio oral, por tener un beneficio menor de reducción de pena que no podría encontrarse en el alcance del Art. 57 del Código Penal.
- En la etapa de Control de acusación se da mayor certeza en la condena, diríamos que grado de certeza recién se podrá alcanzar en la etapa de juicio oral, sin embargo en algunos casos se alcanza ya un alto grado de probabilidad muy similar al grado de certeza, porque ya en la etapa de investigación preparatoria se ha logrado obtener suficientes elementos de convicción que permitan acreditar, los hechos, el tipo penal, la pena a requerir y la reparación civil que corresponda, por ello la defensa técnica comprende la situación jurídica del procesado y llega a sostener la necesidad de obtener un beneficio en la pena y reparación civil por el hecho delictivo.
- Se aplican los principios de economía procesal, el cual implica un ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz, se busca alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos.
- Se base en el principio de eficiencia y eficacia por la cual con la menor realización de actos procesales se obtiene la finalidad del proceso.
- Aplica el principio de elasticidad del proceso, por medio del cual es juez adapta las exigencias del proceso y las formalidades del mismo conforme lo establece las casaciones N° 975-97 –Lima, estableciendo que “las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la Litis, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes en el proceso penal”.
- Análisis del acuerdo de terminación anticipada en la etapa intermedia: Luego de verificar los hechos acordados por el Ministerio Público y los acusados respecto al delito de lesiones graves efectuando diversos cortes en la cabeza,

el dedo izquierdo, el rostro de la agraviada, y luego recibir puñetes y puntapiés en la cara al querer llevarla su hermano al hospital.

- Señala el juez que se han actuado elementos de convicción como testimoniales, aceptación de los cargos por parte de los acusados, informes periciales que demuestran objetivamente las lesiones proferidas a la parte agraviada, certificado médico legal, lesión en la cara y cicatriz con huella indeleble, ocasionando la deformación de manera leve y permanente, tomas fotográficas.
- Que, el tipo penal acordado con el acusado José Carlos Martín Saavedra Obando es el de lesiones graves inciso 2 del Art. 121 del Código Penal que están de acuerdo las partes en una pena de cuatro años y seis meses por carecer de antecedentes penales, debiendo deducirse un sexto de la pena equivalente a nueve meses por el beneficio de terminación anticipada y quedando está en 3 años con nueve meses cuya ejecución será suspendida por el plazo de 3 años.
- Que el acuerdo con el acusado Emerson Antonio Serna Flores en la aplicación de una pena de 04 años de pena privativa de la libertad debiendo deducirse 08 meses por aplicación del beneficio de terminación anticipada, quedando la pena en 3 años con cuatro meses cuya ejecución es suspendida,
- Se acuerda un pago de S/ 5,000.00 soles en forma solidaria a favor de la agraviada, la cual es aprobada por el juez con reglas de conducta establecidas en el Art. 58 incisos como no variar domicilio sin autorización judicial, comparecer a fiscalía a justificar actividades, aunque actualmente es otro el procedimiento a través de huella digital en el control biométrico del Poder Judicial, no tener contacto directo con la agraviada, pagar la reparación civil bajo apercibimiento de amonestación y revocatoria de la pena suspendida previo requerimiento fiscal.
- Que, la sentencia consentida, se ordena su inscripción en el Registro de Condenas y se archiva el cuaderno de acusación.

SUB CAPÍTULO II: DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

Acuerdo Plenario 05-2009 (13 de noviembre del 2009)

Establece que la audiencia de control de acusación es en el marco de un proceso común, con reglas propias para efectos de controlar la acusación fiscal emitida por el Ministerio Público posterior a la conclusión de investigación preparatoria, por ende el proceso de terminación anticipada tiene reglas propias de un proceso especial, cuyo carácter especial y privado tiene reglas y ritos diferentes al de control de acusación, establecidos en el Art. 468 y siguientes del Código Procesal Penal, por ende no corresponde su aplicación en dicha etapa procesal. Más allá que el Código Procesal Penal establece en el Art. 350 que es posible la instauración de un criterio de oportunidad en la etapa intermedia del proceso.

Pleno Jurisdiccional año 2018

Corte Superior de Justicia de Ancash

Se sometió a debate dos ponencias

1. Que, no procede porque desnaturaliza el proceso común y trasgrede principios estructurales de contradicción y no cumple su finalidad político criminal
2. Si es procedente desde una interpretación amplia pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias, además que deben tener en cuenta la carga procesal del Ministerio Público y del Poder Judicial.

La decisión adoptada por los grupos de trabajo fue de cinco grupos uno adopta la posición inicial y cuatro grupos por la segunda posición por ende en el Distrito Judicial de Ancash es procedente la terminación anticipada en la etapa de control de acusación

SUB CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE ACUERDOS PARCIALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

Como se puede apreciar del Art. 469 del Código Procesal Penal existe una prohibición o impedimento legal que impide la aplicación del proceso de terminación anticipada en caso de procesos que contengan varios hechos y una pluralidad de imputados, en caso de la etapa de control de acusación o intermedia se trata de la presencia de varios acusados, sin embargo del desarrollo del presente trabajo

hemos señalado **ya en el punto 8 del Título VI referente a la Terminación Anticipada**, que es posible en tanto conforme a la Constitución Política el Art. 139 inciso 3 establece el Derecho al Debido Proceso y en el marco de ello el Derecho a la Tutela Jurisdiccional la cual permite tener acceso a los órganos jurisdiccionales que conforman la Justicia Penal Ordinaria, concretamente al Juez de Investigación Preparatoria y obtener resolución fundada en derecho conforme lo establece el Art. 139.5 de la Constitución Política.

Bajo estos argumentos la norma establecida en el Art. 469 del Código Procesal Penal limita la aplicación de la terminación anticipada en la etapa de control de acusación en casos que exista varios hechos o acusados, sin embargo el juez ya no es más como se indicaba “boca de la ley” sistema positivista en la que el juez se limitaba a lo que establece la ley penal o procesal, sin embargo nos encontramos en la etapa en la que el juez resuelve efectuando una interpretación de la ley basado en derechos fundamentales de la personas y evitando la restricciones a su ejercicio, salvo formalidades insalvables como son los plazos preclusorios y etapas en las que vence el derecho a ofrecer o solicitar las instituciones señaladas por el modelo procesal.

Como bien se ha indicado en los casos señalados no solo debe tener en consideración la existencia de varios hechos, sino que estos hechos constituyen en sí mismos acciones realizadas por autores individuales o en su caso como acuerdo común en casos de coautoría, por ende la sola idea que existan varios hechos en el proceso penal no impide al Juez de Investigación Preparatoria, por cuanto se debe verificar si todos son parte de la acción constituida como delito o si solo algunos están vinculados con los hechos imputados, como es el caso de los procesos de criminalidad organizada y los delitos que permitan a esta organización la obtención de recursos ilícitos, y está también el uso de recursos ilícitos en caso de delitos de lavado de activos.

Por ende, estamos convencidos que si es posible aplicar en caso de la existencia de varios hechos que puedan o no ser conexos entre sí conforme lo establece la norma procesal penal en comentario.

Por otro lado, el caso de la existencia de varios procesados, en calidad de imputado o acusado, no se puede limitar el acceso a la justicia y solucionar la situación jurídica a la aceptación de otros procesados que no se acogen al proceso de

terminación anticipada, esto limita la aplicación de la Tutela Jurisdiccional conforme al Art. 139.3 de la Constitución Política.

Finalmente, que el juez pretenda que personas que no se han acogido a la terminación anticipada, son responsables del hecho punible solo por el hecho que otros procesados ya se han acogido al mismo, por cuanto estaría efectuando un adelanto de criterio y con ello afecta el derecho a probar en el proceso penal a través de los medios de prueba que correspondan a su derecho al debido proceso conforme al Art. 139.3 de la Constitución Política.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a)** El proceso Penal Peruano se divide en tres tipos de procesos penales, proceso común, proceso complejo y proceso de criminalidad organizada, mediante la cual se investiga cualquier delito que establece la norma penal sustantiva, y varía los plazos de acuerdo a la complejidad del proceso y la cantidad de diligencias a realizar o de imputados que se encuentren sometidos al proceso de investigación.
- b)** De la misma forma conforme a nuestra legislación procesal penal admite la incorporación de procesos especiales, como son el Proceso inmediato, proceso de colaboración eficaz, conclusión anticipada y terminación anticipada por delitos de persecución penal pública, y proceso de querrela y proceso por faltas en caso de persecución penal privada.
- c)** Conforme lo establece el Art. 468 la Institución Procesal de Terminación Anticipada implica la realización de un proceso especial, con normas distintas a las aplicadas a los procesos comunes previamente señaladas.
- d)** Es un proceso que se rige con normas especiales y propias que llegan a establecer realización de un acuerdo provisorio con el Ministerio Público en el marco de la aceptación de responsabilidad por parte del imputado en el proceso penal.
- e)** El proceso de terminación anticipada normativamente es aplicable en el marco de la etapa de investigación preparatoria y hasta antes de emitir acusación fiscal.
- f)** Es completamente viable la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa de control de acusación – etapa de Control Preliminar, en mérito a lo establecido en el Art. 350.1 literal e) del Código Procesal Penal.
- g)** Garantiza la finalidad del proceso penal que es la de verificar la realización del hecho punible, el tipo penal, la responsabilidad penal del imputado, la imposición de una pena privativa de la libertad, el pago de reparación civil a favor del agraviado, concordante con los principios de economía procesal en el marco de un proceso eficiente y eficaz, sin la necesidad de realización de

audiencias como la etapa de control de acusación, y la de juicio oral e inclusive los procesos de impugnación de sentencias.

- h)** Existe consenso judicial para la aplicación judicial de la terminación anticipada en la etapa de control preliminar al amparo del Art. 350 inciso 1 literal e) del Código Adjetivo.
- i)** En el mismo sentido es posible la aplicación de acuerdos parciales por algunos de los acusados en el proceso penal tanto respecto a la pena por uno de los hechos imputados y aceptación de reparación civil a favor del agraviado a razón de algunas situaciones propuestas como son la existencia de pluralidad de hechos, lo cual implica la verificación de varias acciones que por sí mismas constituyen delito por ende corresponde la admisión del proceso de terminación anticipada por cada uno de los autores del hecho.
- j)** De la misma manera en el caso de la coautoría por la comisión de una acción que constituye delito por el acuerdo común y la distribución de roles, señalar que solo procede la terminación anticipada en casos que todos los procesados o imputados admitan la aplicación del proceso especial, implicaría que se vulnere el derecho del procesado a probar, que si bien es cierto le corresponde al Ministerio Público, no está prohibido al procesado, y por ende no se puede prohibir a alguno de los imputados a negarse a admitir los hechos y por ende los cargos, en perjuicio de los otros procesados que toman la decisión de admitirlos a través de un proceso de terminación anticipada.
- k)** En el caso del Art. 26 que establece la incomunicabilidad en las circunstancias de participación, evidentemente no se puede aplicar a toda la responsabilidad por igual solo responderá por los hechos o acciones cometidas.
- l)** Finalmente el caso que el Juez señale que para la aplicación del proceso de terminación anticipada todos los procesados deben admitir la responsabilidad por hecho y tipo penal, implica un adelanto de criterio respecto a la responsabilidad de aquel procesado que pretende en el proceso penal acreditar su inocencia a través de los medios de prueba de naturaleza pertinente, conducente y útil, los cuales no tendrían valor para el magistrado basándose solo en la forma de aplicar la disposición normativa del Art. 469 del Código Procesal Penal.

RECOMENDACIONES

Consideramos que la terminación anticipada del proceso penal como proceso especial debe instaurarse no a nivel de interpretación, el cual restringe su aplicación en la etapa de Control de Acusación, sino debe instaurarse disposición normativa que permita su aplicación y con ello el cumplimiento de los fines del proceso, permitiendo a las partes procesales su utilización con beneficio de reducción de pena.

SUGERENCIAS NORMATIVAS

Art. 350

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de 10 días estas podrán:

Propuesta 01

e) Instar la aplicación, si fuera el caso de un criterio de oportunidad **o de terminación anticipada.**

Propuesta 02

e) Instar la aplicación de un criterio de oportunidad o de **solución alternativa de conflictos**

Con ello no se da lugar a interpretaciones, sino que es de aplicación el principio de legalidad procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución Política del Perú [CPP]. (1993).

Herrera Guerrero, M. (2014). *La Negociación en el Nuevo Proceso Penal*. Palestra.

MINJUS. (1991). *Código Penal del Perú (Decreto Legislativo 635)*. Ministerio de Justicia.

MINJUS. (2016). *Código Procesal Penal*. Grupo Raso E.I.R.L.

Proceso Penal Sumario, Decreto legislativo 124 (Poder Ejecutivo 22 de septiembre de 2015).

Riveros Pumacahua, L. (09 de marzo de 2018). *Lp pasión por el derecho*. Obtenido de Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116: Alcances de la incautación: <https://lpderecho.pe/alcances-incautacion-acuerdo-plenario-5-2010-cj-116/>

Seminario Sayán, G. (2011). *Manual del Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.

Torres Negrón, A. (14 de septiembre de 2018). *Lp pasión por el derecho*. Obtenido de No existe ningún obstáculo para incoar terminación anticipada en la etapa intermedia: <https://lpderecho.pe/existe-ningun-obstaculo-incoar-terminacion-anticipada-etapa-intermedia/>

ANEXOS

Acuerdo Plenario 05-2009 (13 de noviembre del 2009).

Pleno Jurisdiccional año 2018 Corte Superior de Justicia de Ancash.

Sentencia Condenatoria con motivo del Expediente 3356-2011-43 por el delito de Lesiones Graves ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.